

345.075
A 696j
1959
F. J. C. S.

EJ-L

080297

UNIVERSIDAD NACIONAL DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

JUICIOS VERBALES

JUICIOS SUMARIOS

JUICIOS DE RENDICION Y

EXAMEN DE CUENTAS

T E S I S

PRESENTADA POR NOEMI ARIAS AVILES

EN EL ACTO DE SU DOCTORAMIENTO PUBLICO

SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.

1959





UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Rector en funciones:

Doctor José Enrique Córdova

Secretario General:

Doctor José Salinas Ariz

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Decano:

Doctor Adolfo Oscar Miranda

Secretario:

Doctor José Ignacio Paniagua

TRIBUNAL DEL EXAMEN PUBLICO

Presidente:

Doctor Francisco Armando Arias

Primer Vocal:

Doctor Humberto Bernal

Segundo Vocal:

Doctor Carlos Guerra

TRIBUNALES DE EXAMENES PRIVADOS

SOBRE MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS

Presidente:

Doctor Ricardo Mena Valenzuela

Primer Vocal:

Doctor Francisco Alfonso Leiva

Segundo Vocal:

Doctor Manuel Arrieta Gallegos

SOBRE LEYES SUSTANTIVAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES

Presidente:

Doctor Guillermo Trigueros hijo

Primer Vocal:

Doctor Mario Luis Velasco

Segundo Vocal:

Doctor Manuel Arrieta Gallegos

SOBRE CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL

Presidente:

Doctor Feliciano Avelar

Primer Vocal:

Doctor Ulises Flores

Segundo Vocal:

Doctor José María Méndez

D E D I C A T O R I A

A LA MEMORIA DE MIS PADRES:

Don Tránsito Antonio Arias

Doña Rosalva Edelmira Avilés de Arias

A LA MEMORIA DE MIS HERMANOS:

Don Arturo Huberto Arias Avilés

Doña Elvia Mercedes de Cabrera Peña

Doña Rosa Antonia de Quintero

(COMO HOMENAJE DE RESPETO Y AMOR)

A MIS HERMANAS:

Sta. Yolanda Arias Avilés

Doña Aída Irma de Martínez

Doña Josefa Angélica de Avila

Doña Ana Cristina de Zaldaña

A MIS CUÑADOS Y SOBRINOS Y DEMAS FAMILIA

A LA FAMILIA FLORES HIDALGO

A MIS PROFESORES

A MIS COMPAÑEROS

A MIS AMIGOS

AL DOCTOR INFIERI JULIO RENE FLORES HIDALGO

DEDICATORIA ESPECIAL

No quiero dar principio a mi Tesis, sin antes hacer mención especial de mi madre. Al referirme a mi madre, al hacer memoria de ella, las lágrimas se agolpan a mis ojos y un nudo ahoga mi garganta; sin embargo, aun cuando las palabras se me nublan y me faltan, todas ellas juntas son pocas para expresar lo grandiosa que era.

Fue ella quien con dulzura y amor, logró forjar en mi mente el deseo de superación. Ella la primera mentora en mi niñez, con sus sabios consejos logró hacer de mi, lo que ella llamaba, su orgullo de madre.

Todos tenemos una madre, y todas las madres son buenas y santas, pero en la mía creo haber encontrado la perfección de madre; la madre que dentro de su rectitud, supo ser no sólo una madre que se sacrifica por sus hijos, sino una amiga consejera.

Es por ello que quiero dejar inmortalizado en mi Tesis el nombre de mi madrecita; que aunque no obtuvo el permiso de Dios, para lograr estar a mi lado en el momento de mi Doctoramiento, lo estará desde el cielo, viéndome alegre y a la vez llorando de emoción, de saber que su hija logró llegar a la meta esperada.

LOOR A MI MADRE.-

P R O L O G O

Al decidirme por este punto de tesis, lo he hecho a sabiendas de que se encuentra en elaboración el Anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles; pero es el caso que cuando estudié el Libro II del Código de Procedimientos, me llamaron la atención estos tres juicios, al grado que desde entonces abrigué la esperanza de que si llegaba a coronar mi carrera, mi tesis versaría sobre estos puntos.

Se muy bien que el estudio de estos juicios, no sólo es difícil, sino escabroso, pero espero que se tomará en cuenta que se trata aquí de la exposición hecha por un estudiante y no por un erudito en la materia, y es por eso que pido previamente, se me disculpe toda oscuridad, deficiencia o error que puedan encontrar en ella.

I N T R O D U C C I O N

En nuestro país el primer Código de Materia Procesal fué dado en 1857, encontrándose el Código de Instrucción Criminal unido al de Procedimientos Civiles; pero en 1863 se separaron, dividiéndose en dos cuerpos distintos: uno de Procedimientos Civiles y otro de Instrucción Criminal.

Las Cámaras Legislativas de El Salvador en 1843 comisionaron al Doctor Isidro Menéndez para que redactara el Código de Procedimientos Judiciales, pues urgía su codificación, ya que, la diversidad de leyes procesales vigentes hacían difícil su estudio y aplicación, trayendo como consecuencia un caos en esta materia.

Poco tiempo relativamente, ocupó el Doctor Menéndez para cumplir su encargo, entregando así al Gobierno Salvadoreño un proyecto del Código de Procedimientos Judiciales, en el cual había resumido en orden todas las disposiciones sueltas existentes, con las correcciones y reformas del caso.

El 24 de Febrero de 1857 se autorizó al Gobierno para que nombrara una comisión compuesta: de dos Letrados y del Doctor Isidro Menéndez, para que reviese el proyecto del Código de Procedimientos Judiciales, que por comisión del mismo Gobierno había formulado el prestigiado Doctor Menéndez, antes de hacerlo ley de la República.

Integraron la comisión los señores Licenciados Ignacio Gómez y Anselmo País, pero habiendo renunciado este último se nombró en su lugar al Licenciado don Eustaquio Cuéllar.

El Código de Procedimientos de 1857, comprende: "primero, una parte preliminar; segundo, la substanciación de los negocios civiles en Primera Instancia; tercero, la de las causas criminales, también en Primera Instancia; y cuarto, la de los procedimientos civiles y criminales en Segun-

da y Tercera Instancia, y la de los recursos extraordinarios; conteniendo además muchas disposiciones, propias, en rigor, del Código Civil y del Criminal que aun no existen".

En el año de 1863 entró en vigor el Segundo Código de Procedimientos Civiles, el cual aparece, ya separado, del de Instrucción Criminal.

Estando en vigor este Segundo Código, se notó la necesidad de hacerle reformas, y con ese fin se emitieron los Decretos Legislativos de 14 de Febrero de 1865, 15 de Febrero de 1866, 8 de Febrero de 1868, 4 de Marzo de 1874, 9 de Febrero de 1877, y otros.

Pero siendo ya muchas las leyes dadas sobre el particular y palpándose la conveniencia de emitir nuevos Códigos que a la vez de incorporar dichas leyes, incluyeran en sus disposiciones otras tendientes a llenar los vacíos notados y a expeditar en cuanto fuera posible la administración de justicia, acortando términos, suprimiendo nulidades y estableciendo trámites sencillos para toda clase de acciones; el Gobierno del Doctor Zaldívar por acuerdo del 28 de Agosto de 1879 comisionó a los distinguidos Abogados Doctor José Trigueros y Licenciados Antonio Ruiz y Jacinto Castellanos para redactar los proyectos de reformas a los Códigos: Civil, de Comercio, Penal, de Procedimientos Civiles y de Instrucción Criminal.

Dieciséis meses después se había dado cima a este trabajo, y el 31 de Diciembre de 1881, y 3 de Abril de 1882 se tuvieron por leyes de la República el Código de Procedimientos Civiles y de Instrucción Criminal. De esta fecha en adelante sólo ha habido nuevas ediciones de ellas, las de 1893 y 1904, que comprenden las muchas reformas acordadas en los respectivos intervalos, haciéndose indispensable una nueva edición

Así, en 1916 se dió la segunda edición, la cual fue declarada auténtica el 30 de Abril de 1917. La tercera edición fue dada en 1926, y la última edición es de 1947.

N O C I O N E S G E N E R A L E S

Codificar: es reducir a unidad orgánica y sistemática todas las normas que se refieren a una misma materia.

La codificación entraña pues, la confección de un código, esto es, la agrupación sistemática, orgánica y completa de las leyes de una misma especie.

El Código: -es un cuerpo sistemático-, porque todas las disposiciones que lo componen se hallan ordenadamente relacionadas entre sí.

-Es orgánico-: porque las leyes que lo integran forman un todo, en el cual las partes se hallan dispuestas guardando consonancia y armonía tal como en un organismo.

-Es un cuerpo completo-: porque contiene todas las normas de una misma especie, vigentes en un determinado momento histórico.

La palabra "Código", viene del nombre "Codex", que se dió a la colección de las Constituciones de los Emperadores romanos, hecha de orden de Justiniano. Pero no tenía el mismo sentido que hoy se le atribuye, el cual sólo comenzó a usarse desde el Siglo XVI, en Francia.

Es necesario no confundir el concepto de Código con el de Recopilación, del cual difiere.

Recopilación: es una reunión, efectuada por orden cronológico o de materias, de varias leyes dictadas en distintas ocasiones, cada una de las cuales conserva su individualidad no obstante su inclusión en un libro o conjunto de libros, realizada para facilitar su manejo.

En cambio el Código es una ley única, de vastos contornos, donde se agrupan en sistema un conjunto de normas jurídicas relativas a determinada materia.

Código de Procedimientos Civiles: es el cuerpo orgánico y sistemático de la ley de la República, de las normas jurídicas que determinan y

regulan la actividad del estado y de las partes en el ejercicio de la función jurisdiccional civil, de las demás funciones atribuidas al Poder Judicial en la persecución de sus fines.

Trámite: significa el orden sucesivo de las actuaciones y diligencias que deben practicarse en la substanciación de los juicios.

Juicio: es una controversia legal entre dos o más personas, ante un Juez autorizado para conocer de ella.

-Es una controversia legal-, es decir: que cualquier controversia no es juicio, es necesario, que la controversia sea sobre un tema de naturaleza jurídica, que haya una perturbación, un derecho lesionado, sobre algo que exija el funcionamiento de los órganos encargados de la jurisdicción.

-Entre dos o más personas-, en ella intervienen el demandante o actor y el reo o demandado, y además pueden intervenir los terceros. Se refiere a los terceros excluyentes, que son intervinientes principales o esenciales y terceros coadyuvantes.

Estas personas deben ser particulares y no de derecho público, a menos que éstos intervengan en su carácter privado, no como ente soberano.

-Ante un Juez autorizado para conocer de ella-, es decir: ante Juez competente.

Jurisdicción: es el poder de administrar justicia conforme a las leyes.

La potestad de administrar justicia le corresponde al Poder Judicial. pero en determinadas circunstancias esta facultad se confía a otros poderes.

Competencia: es la facultad para conocer de un negocio determinado. La competencia viene a ser el límite en el ejercicio de la jurisdicción.

Desde el primer Código de Procedimientos Judiciales de 1857, encontramos la división del juicio: en Civil y Criminal.

Juicio Civil: es la disputa que, sobre algún negocio o acción, sostiene el actor o demandante y el reo o demandado, ante Juez sobre derechos reales o personales.

CLASIFICACIONES DE LOS JUICIOS CIVILES

En atención al fin que persiguen: atendiendo al fin que persiguen los juicios pueden ser clasificados en dos grupos: juicios declarativos y ejecutivos.

Son declarativos: los juicios que tienen por objeto conseguir la declaración de un derecho.

Llámanse ejecutivos: aquellos que tienden a obtener el cumplimiento forzado de una prestación que se adeuda y que resulta de un título que tiene fuerza por sí mismo por constituir plena prueba.

Atendiendo al procedimiento que se emplea: se divide en ordinario y extraordinario.

Juicio ordinario: es aquel en que se observan en toda su plenitud las solemnidades y trámites de derecho.

Juicio extraordinario: es aquel en que se procede con más brevedad y con trámites más sencillos.

Los juicios civiles extraordinarios, a su vez se dividen: en ejecutivos, sumarios y verbales.

En el Código de 1857, los juicios extraordinarios se dividían: en ejecutivos y sumarios. (Art. 9 del Cap. único, Título 10. del Libro Primero de la Primera Parte).

Atendiendo a la forma en que se practiquen las actuaciones: se dividen en: verbales y escritos.

Juicio verbal: es aquel en que las partes ventilan sus acciones y excepciones, no por escritos, sino de palabra, aunque escribiéndose sus diligencias y resultados.

Juicio escrito: es aquel en que las partes tienen que hacer sus peticiones y solicitudes por escritos.

Por razón de la cuantía litigada: .atendiendo al valor de la cosa objeto de la acción, los juicios se dividen: en juicios de mayor cuantía, de menor cuantía y de mínima cuantía.

Los de mayor cuantía, se ventilan en juicio ordinario; en ellos el valor de la acción pasa de quinientos colones y conocen los Jueces de Primera Instancia.

Juicios de menor cuantía: esta clase de juicios antes de 1905, se ventilaban en la forma verbal, pero desde el 10. de Abril de 1905 se ventilan en la forma sumaria y conocen de ellos los Jueces de Primera Instancia. El valor de la cosa litigada excede de doscientos colones hasta quinientos colones.

Juicios de mínima cuantía: de ellos conocen los Jueces de Paz en la forma verbal, y en ellos el valor de la cosa litigada no pasa de doscientos colones.

Atendiendo al valor de la cosa litigada: si la cosa litigada puede valorarse, es decir, que tiene un precio corriente en el mercado, la acción será de valor determinado. Así: cuando se reclama una obligación de hacer, de dar, etc.

La demanda será de valor indeterminado, cuando el objeto que se disputa o pide, por su propia naturaleza, no tiene precio en el mercado. Como en los juicios de parentesco, de divorcio, etc. De éstos conocen los Jueces de Primera Instancia.

Por razón de la prueba presentada en el juicio: Se divide: en juicio de hecho y juicio de mero derecho.

Juicio de mero derecho: es aquel en que sólo se disputa sobre la aplicación de la ley a la cosa cuestionada, justificados los hechos con instru

mentos públicos o auténticos no contradichos o por expreso consentimiento de las partes. En esta clase de juicios no hay apertura a pruebas.

En el juicio de hecho, es forzoso abrir a pruebas por el término de ley, pues hay que demostrar los hechos que se alegan. Así, el juicio de divorcio, es siempre un juicio de hecho.

Por la extensión del derecho sobre que recaen: Se dividen: en singulares y universales.

Los universales: recaen sobre la totalidad del derecho, siendo el objeto del juicio un patrimonio completo. Al juicio universal pertenece el de concurso, en el que todos los bienes y juicios contra el deudor tienen que acumularse, y versan sobre el patrimonio total de una persona viviente. Si esta persona es comerciante, se llama quiebra; y si no tiene ningún nexo con el comercio, concurso de acreedores.

En la legislación extranjera se conoce también el sucesorio que trata de la sucesión en el patrimonio de un difunto; según sea la sucesión testada o intestada, el juicio sucesorio, se llamará: testamentario o abintestato.

Todos los demás juicios civiles son singulares y tienen por objeto un derecho particular, concreto.

Por razón de lo que se discute: según el objeto que se propone el juicio civil, se divide: en petitorio y posesorio.

Juicio civil posesorio: es el que tiene por objeto la conservación o restitución de la posesión.

Petitorio: el que versa sobre la propiedad de una cosa.

Los juicios posesorios y petitorios se refieren a los derechos reales, y no a los derechos personales.

Por la posición de las partes en el juicio: se divide en: simple y doble.

Simple: es aquel en que sólo uno puede entablar la demanda, es decir

un litigante debe ser actor y otro reo.

Doble: es aquel en que cada uno de los litigantes puede ser actor o reo. Ninguno puede ser indistintamente actor o reo en una misma causa, sino en los juicios dobles. Debe entenderse: que puede ser actor o reo indistintamente, pero sólo antes de que se inicie el juicio, porque puesta la demanda ya se sabe quien es el actor y quien el reo.

La demanda: la palabra demanda tiene varias acepciones. En sentido estricto significa: el pedido en que el actor declara y expone ante el órgano jurisdiccional, la pretensión que inicia el juicio. En sentido amplio, significa: todo pedido presentado en juicio y por lo mismo, tanto el principal como el accesorio, ya aquel en que el actor expone su pretensión iniciadora de litigio, ya aquellos que se contienen en las varias formas de la defensa del demandado, tanto la acción, como la contestación, como la reconvencción, etc.

La demanda: es el uso concreto de la acción, o como dice López Moreno: "la exposición de los hechos que ha de conocer el juzgador, y la petición del reconocimiento del derecho basado en ellos, que reclama aquel que la formule".

Es la demanda una de las partes principales de que se compone el juicio. Sin petición de algo por una parte, no puede haber contestación, negación o resistencia de otra, ni contienda, ni juicio por consiguiente. La demanda es la base sobre la que debe girar todo el proceso. Las pruebas deben versar sobre los hechos articulados; el demandado debe confesarlos o negarlos categóricamente; la sentencia ha de ser con arreglo a las peticiones formuladas, etc.

En cuanto a la forma o modo de proponerse la demanda, puede ser de dos clases: verbal o escrita.

El Art.193 Pr., nos indica lo que debe contener toda demanda.

Las demandas pueden ser: simples o sencillas y compuestas o de acumulación.

Las simples son aquellas en que sólo se ejercita una acción.

Las de acumulación, las en que se ejercitan dos o más acciones.

No debe confundirse la acción con la demanda.

La acción es el derecho de perseguir ante los tribunales lo que es nuestro o se nos debe. La demanda: no es mas que el ejercicio actual del derecho.

La acción existe antes de la demanda e independientemente de la misma; y reciprocamente la demanda puede existir sin estar fundada en derecho, y por consecuencia aunque no exista acción. (?)

J U I C I O S V E R B A L E S

Capítulo I

Art.472.- "Juicio verbal es aquel en que las partes ventilan sus acciones y excepciones, no por escritos sino de palabra, aunque escribiéndose sus diligencias y resultado.

Pertenece el juicio verbal a los denominados de mínima cuantía, en razón al valor de la cosa que puede ser objeto del mismo.

En este artículo el legislador nos define el juicio verbal, como aquel: en que las partes ventilan sus acciones y excepciones, no por escritos sino de palabra, aunque escribiéndose sus diligencias y resultado.

Mas, aunque en los juicios verbales las partes ventilan sus acciones y excepciones de palabra, correspondiéndole al Juez escribir las diligencias y resultado, no obstante pueden las partes presentar sus peticiones y solicitudes por escrito.

Los juicios verbales tienen las mismas partes fundamentales o esenciales que los juicios escritos: demanda, citación o emplazamiento, contestación, prueba y sentencia.

En los juicios ordinarios el procedimiento es siempre escrito, es decir: que todas o la mayor parte de las diligencias del juicio se practican por medio de la escritura. Pero a pesar de eso, el procedimiento escrito no excluye las exposiciones orales o informes in voce, mas de una vez admisibles; como el procedimiento oral no excluye tampoco toda diligencia escrita.

Todo procedimiento pues, tiene algo de los dos sistemas, y sus denominaciones de oral o escrito, sólo indican el predominio de alguno de aquellos. Por lo expuesto, propiamente no hay juicios enteramente verbales, porque todo lo que se actúe y se pide se debe escribir, siendo esta obligación no de las partes en discordia sino del Juez.

Cabe decir, entonces: que en nuestra legislación procesal civil, no hay juicios enteramente escritos, en que las peticiones y las solicitudes todas se deben hacer por escrito, ya que en algunos casos basta la petición verbal del interesado, para que el Juez ordene todo aquello que fuere una consecuencia inmediata o accesorio legal de una providencia o solicitud anteriores y todo lo que fuere necesario para que se lleve a efecto y se complete una prueba o diligencia ya ordenada. Así el Art.1299 Pr., dice: "Ninguna providencia judicial se dictará de oficio por los jueces y tribunales, sino a solicitud de parte, excepto aquellas que la ley ordene expresamente. Pero deberá ordenarse de oficio o sin nueva petición, todo aquello que fuere una consecuencia inmediata o accesorio legal de una providencia o solicitud anteriores; y en caso de duda, bastará la petición verbal del interesado la cual se mencionará en el mismo auto, sin hacerla constar por separado. Deberá, por consiguiente, decretarse de este modo todo lo necesario para que se lleve a efecto y se complete una prueba o diligencia ya ordenada; y el Juez que exija escritos innecesarios, será responsable por el valor de ellos, responsabilidad que impondrá el Tribunal Superior con sólo la vista del escrito en que se haya hecho constar tal exigencia sin que el Juez lo haya contradicho en el auto respectivo. También deberá reiterarse a solicitud verbal, cualquier mandato que no haya tenido efecto por hecho o culpa de la oficina o de la otra parte.

Este procedimiento verbal, que siguen los Jueces de Paz, no debe confundirse con el juicio oral, que se sigue en muchas legislaciones extranjeras.

En el procedimiento verbal y actuado de nuestro Código, la demanda, la contestación y la prueba, se hacen constar en actas que firman las partes, el Juez y Secretario. Son documentos escritos que deben tenerse presentes al dictar el fallo definitivo el juzgador.

En cambio, en el juicio oral propiamente dicho, los alegatos y las pruebas se producen como la palabra lo indica, oralmente, y el Juez se limita a tomar notas que luego ordena para que le sirva de recuerdo de lo que ocurrió en la audiencia.

En los juicios verbales se debe contener la substanciación de todo lo actuado, porque si el asunto sube en apelación, el Juez que conozca de ella, no ha oído a las partes y debe conocer su defensa y los fundamentos de la misma, que deben resultar reproducidos en las actas levantadas por los Jueces de Paz.

¿Cual de estos dos procedimientos es mas conveniente, el verbal o el escrito?

Los autores modernos se inclinan en favor del verbal. El procedimiento puramente verbal lo rechazan todas las legislaciones y hasta todos los autores, considerando a su vez que para los juicios de mayor cuantía es mucho mejor el procedimiento escrito.

Se ha dicho: "hoy que ha cambiado tanto la faz de las cosas en todos los órdenes de la vida y en todas las esferas de la actividad humana; hoy, que el descubrimiento de las modernas aplicaciones del vapor y la electricidad, y, acaso la imprudente extensión del crédito, han ensanchado de modo prodigioso el comercio, la industria y la agricultura; cuando se vive tan de prisa y se viaja hasta por los aires; cuando los productos se cambian con asombrosa brevedad y se habla y hasta se contrata por medio de la electricidad, ¿Cómo ha de ser posible que la justicia, que declara derechos, marche a paso tan lento como en los siglos que nos han precedido?. Se comprende y se explica que en otros tiempos, cuando la propiedad inmueble estaba en pocas manos y las herencias eran mas bien vinculaciones de familia; cuando la industria apenas se conocía y el comercio por falta de sus principales auxiliares se limitaba solamente a un simple cambio de pro

ductos sobrantes, se comprende, que entonces los conflictos de derechos fueran reducidos, y la justicia, aunque llegara de modo tardío, fuera siempre oportuna. Pero en los tiempos que corremos, en que la propiedad raíz se encuentra muy dividida; que las transacciones sobre derechos reales son casi a diario; que el comercio ha tomado sorprendentes vuelos, y la industria empieza a desarrollarse, no es dable suponer que las leyes relativas a la manera de administrar justicia permanezcan estacionarias. Personas hay que prefieren una transacción o arreglo cualquiera, por mas gravoso que sea, antes de entablar un litigio o tener que defenderse del que se les promoviere; y no acuden a los Juzgados, sino obligados por la parte contraria, o cuando agotados los medios no les queda otro recurso. Le temen a la justicia y se asustan de tener que ocurrir a ella en amparo de sus derechos, y esto es debido principalmente, a la lentitud y multiplicidad de las actuaciones, a los incidentes interminables que la ley permite, a los largos períodos de prueba, al exceso de escritos y diligencias moratorias de que echan mano los litigantes de mala fe para retardar el tiempo de la justicia, que se tocan de bulto en la diaria práctica forense. Es indispensable pues que el juicio sea oral".

La escritura lo mismo que la palabra, es uno de los principales medios de expresión del pensamiento humano.

Los partidarios del procedimiento oral, en defensa de su sistema dicen:

a) que si bien la palabra es efímera, también es indudable que en sus más tenues vibraciones describe con frecuencia la intención y el pensamiento que pretenden recatarse;

b) que si bien es cierto que las palabras vuelan, también lo es, que en el espíritu de quien las oye perduran el efecto y la impresión que producen;

c) que en la escritura difícilmente a través de sus trazos y perfiles puede sorprenderse nunca la verdad mas allá de la medida en que quiso descubrirla el que los traza;

d) que la palabra se presta más a la publicidad que la escritura;

e) y por último que el procedimiento escrito, tiene dos grandes escollos: la excosiva aglomeración de escritos y de diligencias, lo cual produce como natural fruto, el aumento de gastos, haciendo que duren más los pleitos, y la falta de publicidad, único medio ambiente donde puede vivir la justicia.

Que por muchos que sean los esfuerzos del legislador para aminorar estos males, nunca en el procedimiento escrito pueden ser la publicidad y la brevedad tan grandes como en el procedimiento oral.

Razones expuestas para sostener que el mejor procedimiento es el escrito:

a) la palabra es efímera, la escritura permanece. Esta es su principal ventaja;

b) el argumento basado en el hecho de que la escritura difícilmente descubre a través de sus trazos y perfiles, la verdad mas allá de la medida en que quiso descubrirla el que los trazara, es de aquellos que por declarar demasiado, nada prueban, pues tendría el mismo valor contra el procedimiento oral, desde que de este también se podría decir que difícilmente descubre a través de sus palabras la verdad, sino en la medida en que quiera el que las pronuncia; y

c) los adversarios del procedimiento escrito en odio a los defectos de este sistema, caen con la exageración de la oralidad en muy grandes vicios que pueden ocasionar graves errores y confusiones.

En efecto, o el acta de proceso verbal es tan expresiva que compronda con toda extensión las razones expuestas, y al detalle las liquidaciones presentadas, de manera que por la lectura de lo escrito pueda formarse

exacto juicio de lo verbalmente alegado en el debate oral, o no. Si lo primero, es un verdadero procedimiento escrito el que se sigue, pues nada impide el que las alegaciones se hayan hecho de palabra cuando después se consignan por medio de la escritura, para que ésta sea la que imprima carácter al sistema. Si lo segundo, no sometiéndose a la consideración y examen del tribunal en el acto del debate oral, sino extractos mas o menos ligeros de la resultancia del proceso verbal, no puede formar exacto juicio de las razones alegadas o de los documentos presentados. Al Juez le sería difícil retener en la memoria cifras y datos indispensables para el acierto en el fallo, cuando no constasen por escrito, de suerte que pudiera dedicar a ellos determinado examen y estudio.

Lo que caracteriza el procedimiento escrito principalmente, es el empleo de la escritura para las alegaciones y para las defensas.

Ahora bien, creo del caso innecesario traer a cuentas lo expuesto por la Comisión revisora del proyecto elaborado por el Doctor Isidro Menéndez del Código de Procedimientos Judiciales en 1857, en su informe al Ministro del Interior y de Relaciones Exteriores de la República, en lo referente a los juicios verbales.

"En cuanto a los juicios verbales, las ideas de la Comisión no están de acuerdo con las disposiciones vigentes en el Estado, en lo civil y menos aún en lo criminal; pero como habría sido necesario hacer una variación muy trascendental, creyó de menos inconveniente atenerse a lo dispuesto, variando sólo ciertos puntos capitales y cuidando de explicar y desarrollar los trámites que deben seguirse para la ejecución de las sentencias verbales, cosa que nuestras leyes sólo presentaban en embrión y que ha dado lugar ora a que las sentencias se queden sin efecto, ora a costosas disputas. En este particular se establece que los Jueces de Paz conozcan en lo civil en juicio verbal cuando la cantidad que se ventila

no exceda de cien pesos, ni sea de valor indeterminado. Este debe ser el mínimum de lo que se llama menor cuantía entre nosotros, y es el mismo que fijaron las Cortes de España, que se haya establecido en Guatemala y otros Estados de Centro América, cuyas circunstancias son análogas a las de El Salvador. La apelación en los juicios verbales corresponden por la Constitución a los Jueces de Primera Instancia; mas como puede suceder que éstos revoquen las sentencias de los Jueces de Paz, se hacía necesario dejar algún recurso a la parte vencida, y se adoptó para tal eventualidad la revisión ante la Cámara de Segunda Instancia. Sin embargo esta revisión es lo que ha debido y debe únicamente entenderse por tal; el examen de lo practicado sin practicar nada nuevo y no un juicio como el de apelación, en que hay alegatos y aun puede haber recepción a prueba, etc."

Art.473.- "El juicio verbal es por su naturaleza sumarísimo, pero si la acción que se deduce se apoya en título que traiga aparejada ejecución, se seguirán los trámites del juicio ejecutivo, siempre en la forma verbal.

Si la ejecución se apoya en sentencia ejecutoriada, se seguirán los trámites del Capítulo 3. de este Título".

↓ Este artículo clasifica los juicios verbales: en ejecutivos y declarativos.

El artículo en estudio corresponde al Art.523 del Código de Procedimientos de 1857, el cual decía:

"Art.523.- El juicio verbal es por su naturaleza sumario; y aunque la acción que se deduzca se apoye en título que traiga aparejada ejecución, se seguirán siempre los trámites del juicio verbal.....".

Vemos así, que en el Código de 1857, se dice: que el juicio verbal es por su naturaleza sumario.- Es hasta en el Código de 1863 que se sustituyó la palabra sumario, por sumarísimo; debido a que tal como estaba redactado en 1857, parecía que en el juicio verbal debía procederse en la misma forma que en el suma-

rio, lo cual no es posible en los juicios verbales; porque en los juicios verbales no hay traslados, ni términos de prueba, excepto en el caso del artículo 478 Pr., en que el Juez debe abrir a pruebas por ocho días más el término de la distancia, cuando la demanda versare sobre hechos en que las partes no están de acuerdo, ni pudiesen justificarse en una sola audiencia.

Al decirse: "el juicio verbal es por su naturaleza sumarísimo", no se quiso decir que haya otra clase de juicios, sino que éste es aun mas breve que los sumarios, ya que en nuestro Código hay sólo dos clases de juicios: ordinarios y sumarios.

En el Art.523 del Código de 1857, en su 2o. inciso decía:

"Aunque la acción que se deduzca se apoye en título que traiga aparejada ejecución, se seguirán siempre los trámites del juicio verbal".

Este inciso se reformó el 2 de Mayo de 1891, debido a que tal como estaba redactado, se podía entender que aunque la demanda se apoyara en documento ejecutivo se debieran seguir los trámites del juicio verbal, lo cual es absurdo. Con la reforma de 1891 la disposición quedó en la forma que se encuentra actualmente: "pero si la acción que se deduce se apoya en título que traiga aparejada ejecución, se seguirán los trámites del juicio ejecutivo, siempre en la forma verbal.

Es decir, que en los juicios verbales ejecutivos el Juez de Paz debe seguir todos los trámites del juicio ejecutivo, pero en la forma verbal.

Inciso 2o. del Art.473 este inciso, no es más que una confirmación del Art.587 Pr. No. 4o., ya que nos repite lo que éste dice.

X Se trata aquí, mas bien, de un cumplimiento de sentencia, que de un juicio ejecutivo.

Al presentarse ante un Juez de Paz competente, una demanda ejecutiva, apoyándose la ejecución en sentencia ejecutoriada, el Juez de Paz:

a) decretará embargo en bienes del deudor, cometiendo su cumplimiento a un

30/III

oficial público de Juez Ejecutor;

b) verificado el embargo, a petición del ejecutante el Juez ordenará la venta de los bienes y mandará se publique un aviso en el Diario Oficial; y

c) transcurridos quince días de la publicación del aviso, el Juez a solicitud de parte, señalará día y hora para el remate el cual se practicará como en los juicios escritos.

Todas estas diligencias el Juez de Paz las deberá practicar verbalmente, sentándose un acta en que se relacione las que tenga lugar cada día.

De manera que en los casos de cumplimiento de sentencia no hay apertura a pruebas, ni sentencia de remate, porque esto ya se discutió, y el Juez de Paz sólo va a la fase de la venta, a la vía de ejecución.

Art.474 - "En materias civiles cuya cantidad no exceda de doscientos colones, ni sea de valor indeterminado superior a esta suma conocerán los Jueces de Paz en juicio verbal.

El actor fijará el valor de la cosa o derecho que demanda, pero el demandado puede objetar antes de contestar, que la cosa o derecho vale más de doscientos colones, y en este caso se valorará en el acto la cosa o derecho por peritos para sólo el efecto de fijar la competencia".

En el Código de 1857 el Art. 524, que corresponde al actual Art. 474, decía:

"En materias civiles cuya cantidad no exceda de cien pesos ni sea de valor indeterminado, conocerán los Jueces de Paz en juicio verbal".

Antes de la reforma de 1902, el Art.474 Pr., decía:

"En materias civiles cuya cantidad no exceda de doscientos colones y que no fueran de valor indeterminado, conocerán los Jueces de Paz.

En el año de 1902, se cambió y se dijo: "ni sea de valor indeterminado superior a esta suma, conocerán los Jueces de Paz en juicio verbal".

Los reformadores, al hacerla dijeron: "esta reforma es consecuencia de la



que fija la jurisdicción de los Jueces de Paz".

Lo que se quiso decir en esta reforma es que deben ser de valor indeterminado, pero determinable, lo cual está en parte confirmado con el inciso 2o. de este mismo artículo. No se refiere pues, a las demandas de valor indeterminado **propiamente** dicho, o sea a aquellas que no tienen precio corriente en el mercado, por ejemplo: en los juicios de divorcio, paternidad, y todos los relativos al estado civil de las personas, etc.; sino que se refiere a las demandas de valor indeterminado, pero determinable, así: X demanda a Y la propiedad de un dinero contenido en un arca cerrada, que no se sabe cuánto contiene; o se demanda una servidumbre de tránsito. En estos dos casos el demandante deberá fijar en la demanda el valor de la cosa o derecho objeto de ella.

El Art.474 Pr., fija la competencia de los Jueces de Paz, quienes conocerán en la forma verbal de las demandas que no excedan de doscientos colones.

Antes, los Jueces de Paz conocían únicamente en las demandas no superiores a cien pesos.

Antiguamente los juicios verbales se llevaban ante los Alcaldes de Barrio y después ante los Alcaldes que tenían funciones judiciales.

En el Código de 1857, el Capítulo I, del Título I, decía: "de las demandas verbales de que pueden conocer los Alcaldes de Barrio o Auxiliares". Art.520: "en materias civiles cuando el interés de la demanda no exceda de dos pesos ni sea de valor indeterminado, conocerán los Alcaldes de Barrio o Auxiliares. Unos y otros sentenciarán oyendo a las partes y recibiendo sus pruebas, para lo cual las harán comparecer el día y hora señalados, les fijarán tres días de término para la prueba, si fuese necesaria, y dentro de las veinticuatro horas siguientes fallarán. Sus sentencias serán ejecutadas por ellos mismos, sin recurso alguno; y si la parte condenada no cumpliera se hará efectiva la sentencia del modo prevenido en el Art. 572, pero sin necesidad de ejecutoria y guardando la mitad de los términos que él señala".

Art.521: "para las actas de los juicios llevarán un libro en papel blanco, foliado y rubricado en la primera y última foja por un Juez de Paz, en cuyo Juzgado se archivará el libro, concluido que sea.....".

Actualmente no tienen ninguna competencia judicial los Alcaldes, de estos juicios conocen únicamente los Jueces de Paz en la forma verbal, pero si el valor de lo reclamado no excede de cinco colones, la demanda, y demás diligencias se harán in voce y de las sentencias del Juez de Paz no habrá recurso alguno.

Inciso 2o. del Art. 474 Pr. Este inciso se agregó por reforma del Decreto Legislativo del 15 de Febrero de 1866.

Se refiere a demandas de valor indeterminado pero determinable. El actor en su demanda tiene que fijar el valor de la cosa o derecho que demanda. Así: en el caso de que se demande una servidumbre en tránsito, el demandante deberá fijar en la demanda su valor; pero si el demandado no estuviere de acuerdo con el valor fijado por el actor, puede objetarlo antes de contestar la demanda, de que vale más de doscientos colones; y en este caso se valuará en el acto por peritos para sólo el efecto de fijar la competencia, ya que si resultare ser superior a doscientos colones no podrá seguir conociendo el Juez de Paz, pues éstos únicamente pueden conocer en materias civiles cuya cantidad no exceda de doscientos colones, ni sean de valor indeterminado.

Tanto este inciso como el inciso 2o. del Art.568 Pr., son excepciones dilatorias que el demandado puede oponer; se trata, de una excepción de incompetencia de jurisdicción en razón de la cuantía litigada. Art.130 Pr.

El Art.32 Pr. nos da una regla de jurisdicción y no de competencia. De conformidad con el inciso 3o. de dicho artículo: "la jurisdicción de los Jueces de Paz es improrrogable para demandas de más de doscientos colones o de valor indeterminado".

En todo caso, debe tenerse presente, que de conformidad con el Art.1260 Pr.:

"Si durante un juicio se conociere que el negocio debe decidirse verbal

mente se decretará: que las partes ocurran a seguirlo ante la autoridad competente: si ventilándose la cuestión en juicio verbal se descubriese que - debe ser escrito, se acordará así, ordenando: que las partes acudan al Juez respectivo a usar de su derecho."

Art.475 - "Los juicios verbales se instruirán en expedientes separados en papel del sello de diez centavos foja, excediendo de cinco colones, formando un libro de todos ellos a medida que se vayan concluyendo. El libro principia en el año y concluye con él, y el papel será suministrado por las partes respectivamente".

La primera hoja de las demandas civiles ante los Jueces de Paz de más de cincuenta colones hasta cien colones será en papel sellado de quince centavos de colón, y en las demandas en que lo reclamado exceda de cien colones hasta doscientos colones, será en papel sellado de a treinta centavos.

En las hojas subsiguientes, o sea en las actuaciones de los Jueces de Paz, en asuntos de competencia, cuando el valor de lo litigado exceda de cinco colones y no pase de doscientos colones, cada hoja será de quince centavos.

"Formando un libro de todos ellos a medida que se vayan concluyendo": en la práctica casi nunca se ha hecho, fuera de que esto resulta a veces prácticamente imposible.

El libro debe principiar con el año y concluir con él, por razones de orden.

El papel sellado será suministrado por las partes interesadas.

Art.476 - "Verificada la comparecencia de las partes, el Juez de Paz las oirá, procurando imponerse bien del negocio y de las razones alegadas, consignándose todo en un acta. Si las partes estuvieren conformes en los hechos, el Juez dictará desde luego sentencia".

Este artículo señala el trámite del juicio verbal.

Tal como está redactado, pareciera: que los fines que persigue el juicio

verbal son los mismos del juicio conciliatorio; pero esto mas que todo se debe a razones de orden histórico. Así, en el Código de 1857 los fines del juicio verbal, eran los de conciliar, llevar a un acuerdo a las partes, lo cual ya no es aplicable al juicio verbal, pues éste como todos los juicios ordinarios, y sumarios está sujeto a las reglas generales de los Arts. 421 y 422 Pr.

"Si las partes estuvieren conformes en los hechos, el Juez dictará desde luego sentencia": es un juicio de mero derecho que podrá tener dos orígenes: a) cuando el demandado confiese clara y positivamente la demanda, es decir: en los hechos y en el derecho; y b) cuando confiesa el hecho pero no el derecho. Art. 230 Pr.

El emplazamiento del demandado para su comparecencia el día y hora señalados por el Juez, se hará como en los juicios escritos, o sea con las formalidades del emplazamiento, y no por cédula como se hacía anteriormente.

Debe tenerse presente que en los juicios verbales a diferencia de los juicios escritos, si el día señalado por el emplazamiento no comparece el demandado, se le emplaza por segunda vez a su costa a instancia del demandante.

El Art. 218 del Código de 1857, decía:

"Toda citación o emplazamiento verbal, que sólo tiene lugar en los juicios verbales, se hará por cédula, señalando el lugar, día y hora, y avisando el objeto de la demanda, junto con el nombre del demandante, pena de nulidad".

Pero este Artículo del Código de 1857, fue reformado; de manera que todo emplazamiento y citación en los juicios verbales tiene que hacerse en la forma prevenida para los juicios escritos. Art. 214 y 505 Pr.

Art. 477 - "Aun cuando las partes no estén conformes en los hechos, se sentenciará la demanda si se hubiesen presentado todas las pruebas, o el demandante y el reo dijeren que no tienen pruebas que producir".

Si las partes no están conformes en los hechos, el Juez tiene la obligación

de preguntar a las partes si tienen pruebas que producir.

Cuando las partes ya hubieren presentado todas las pruebas, el Juez tiene que sentenciar; lo mismo si manifestaren tanto el actor como el reo: que no tienen pruebas que producir; pues en todo caso lo que se persigue es que el juicio termine en una sola audiencia.

Si se justificasen los hechos con instrumentos públicos o auténticos no contradichos, se trata entonces de un juicio de mero derecho, y el Juez debe sentenciar.

El Juez de Paz para fallar en los juicios verbales de que conoce, procederá de conformidad a los Arts. 421 y 422 Pr., es decir: debe haber plena prueba y - perfecta para resolver por ella la cuestión.

Art. 478 - "Si la demanda versare sobre hechos en que las partes no estuviesen de acuerdo, ni pudiesen justificarse en la misma audiencia, el Juez recibirá la causa a prueba por ocho días, más el término de la distancia de los testigos, en caso necesario. Todas las diligencias del juicio verbal, bien se terminen en el mismo día o en diferentes, serán firmadas por el Juez, los testigos que se presenten, los interesados y el Secretario. Si alguno de los interesados o testigos no supiere o no quisiere firmar, se expresará así en la diligencia, todo pena de nulidad. Artículo 313.

Cuando se exhiban documentos se agragarán originales o se insertarán a pedimento de parte con citación verbal de la contraria, devolviendo aquellos".

Si las partes no están de acuerdo en los hechos, ni pudiesen justificarse en la misma audiencia, el Juez de Paz recibirá la causa a prueba por ocho días más el término de la distancia de los testigos, en caso necesario. El Juez debe abrir a pruebas el juicio.

Se concederá el término de la distancia de los testigos, cuando éstos no residan en el mismo lugar del juicio, pero sí en cualquier otro de la República.

No se refiere al caso en que los testigos residan fuera de la República.

El término de la distancia de los testigos se cuenta con arreglo al Art. 211 Pr.

Pasado el término de la distancia de los testigos, corre el de pruebas; pero en la práctica los Jueces de Paz libran exhorto para que los testigos sean examinados por el Juez de su residencia, aunque sea fuera del término de pruebas.

En el Código de 1857, además del Juez, las partes y testigos, en su caso, firmaba también el escribano o testigo de asistencia.

El Art. 534 del expresado Código decía:

"El término de prueba en los juicios verbales no pasará de ocho días. Si ella ha de hacerse con testigos ausentes, se dará un día más por cada seis leguas, según previene en este Código".

De manera, que desde el primer Código de Procedimientos de la República se ha concedido el término de la distancia de los testigos, en los juicios verbales.

Las declaraciones tienen que ser firmadas por el Juez, Secretario, declarante y partes presentes. En caso de que los testigos no pudieren o supieren firmar, se hará constar así al fin de la declaración, pena de nulidad. Se trata aquí de una nulidad relativa, que sólo puede ser declarada a petición de parte y no de oficio por el Juez. Esta nulidad podrá también subsanarse, si el Juez en cualquier estado de la causa antes de la sentencia, procede de oficio o a pedimento de la parte interesada a la ratificación de la declaración del testigo. Lo mismo podrá hacer en caso el testigo no haya firmado la declaración.

Si alguna de las partes interesadas no quisiere firmar, se expresará así en la diligencia, pena de nulidad. Se trata también aquí de una nulidad relativa.

En el caso de que se presenten documentos, se agregarán originales o se razonarán en autos a pedimento de parte, con citación verbal de la contraria, devolviendo en el segundo caso los originales al interesado.

El inciso último del artículo en estudio, está en perfecta armonía con lo dispuesto por el Art.270 Pr. inciso 2o.

En los juicios verbales las partes pueden producir toda clase de pruebas, sujetándose para ello a las reglas generales.

Art.479 - "Si el demandado opusiere excepciones dilatorias de las comprendidas en el inciso 2o. del Artículo 133, se resolverán previamente conforme a lo dispuesto en dicho artículo y los dos anteriores al presente, reduciéndose el término de prueba a cuatro días".

Excepción: es la contradicción por medio de la cual el reo procura diferir o extinguir en todo o parte la acción intentada. Art.128 Pr.

Las excepciones son: 1o) perentorias o dilatorias; y 2o) reales o personales.

Son perentorias: las que extinguen la acción.

Dilatorias; son aquellas que difieren o suspenden su curso.

Reales: las que van inherentes a la cosa, de tal manera que puedan oponerse por todos los que tienen interés en la misma cosa, esto es, no sólo por el deudor, sino también por sus herederos y fiadores.

Personales: las que sólo pueden oponerse por aquel a quien se han concedido por ley o pacto y no por los demás interesados en la misma cosa. Art.129 Pr.

En el Código de 1857, aparecían además de las excepciones perentorias y dilatorias, las mixtas o anómalas, siendo estas últimas: las que participan de la naturaleza de las perentorias y de las dilatorias.

El Código de 1857, hacía además una enumeración de las distintas clases de excepciones, así:

"Art.138.- Son excepciones perentorias: paga, cosa juzgada, dolo, miedo grave, transacción, prescripción, pacto de no pedir y otras semejantes".

"Art.139.- Son excepciones dilatorias, fuera de otras: la incompetencia

de jurisdicción, la falta de legitimidad en las personas, escusión u orden, la oscuridad en la demanda, la contradicción o la acumulación de acciones contrarias o inconexas, la petición antes de tiempo o de modo indebido, y el derecho de citar a un fiador de evicción".

"Art.140.- Son excepciones anómalas la transacción, la cosa juzgada, la paga, el finiquito, y todas las demandas que acrediten la falta de acción en el demandante, por no haberla tenido nunca o haberla ya perdido".

"Art.141.- Son excepciones reales, entre otras: el pacto general de no pedir y la transacción celebrada por el acreedor con cualquiera de muchos deudores solidarios. Son excepciones personales: el beneficio de competencia y otras".

Pero estos artículos que enumeraban las diferentes clases de excepciones fueron suprimidos, por considerarlos el legislador, innecesarios.

En su acepción genérica, se entiende por excepción: cualquier medio de defensa que emplea el demandado, para **excluir** la acción del demandante.

Las excepciones perentorias, son aquellas que se dirigen a conseguir la absolución del demandado o la terminación del litigio, desvirtuando o destruyendo para siempre la acción y derecho del demandante.

Las excepciones dilatorias tienen por objeto: dilatar o impedir temporalmente la entrada en el pleito.

Las excepciones dilatorias son como lo indica el verbo latino "differre", de que se derivan y que significa "dilatar", las que dilatan o difieren el ingreso de la acción en el juicio, pero no la extinguen ni la excluyen del todo, por lo que se les llaman también temporales.

Estas excepciones dilatorias se refieren: ya a la persona del Juez o a la del demandante, o al negocio o materia de la demanda, o al modo de pedir o de proponer ésta, por creerla defectuosa.

A esta división de las excepciones, en dilatorias y perentorias, los autores

agregan las excepciones mixtas o anómalas, y que el Código de 1857 de El Salvador comprendía en su división.

Las excepciones mixtas o anómalas, participan de la naturaleza de las perentorias y dilatorias; tales como: la transacción, la cosa juzgada y las demás que se dirigen a demostrar la falta de derecho en el demandante para pedir. Como la forma de proponer estas excepciones, no puede alterar su naturaleza y efectos, que realmente las colocan en la clase de perentorias, algunas legislaciones y entre ellas la nuestra, no reconocen a éstas en la división de las excepciones. Art. 129 Pr.

Las excepciones reales, van inherentes a la cosa de tal modo que pueda utilizarlas todo aquel que la posea, como la prescripción, cosa juzgada, transacción y otros. Art. 2104 C.C.

Son excepciones personales las que sólo pueden oponerse por aquel a quien han sido concedidas por la ley o pacto: como la del beneficio de competencia, pacto especial de no pedir, el beneficio de excusión de que goza el fiador reconvenido, incapacidad de obligarse y otros. Arts. 2104, 2107, 1495 C.C.

Ahora bien, el demandado deberá alegar de una sola vez todas las excepciones dilatorias que tuviere dentro del término señalado para la contestación de la demanda; las que propusiere en otra forma o fuera de dicho término, le será rechazadas de oficio y sin trámite alguno.

No oponiéndose la declinatoria de jurisdicción o incompetencia del Juez, u oponiéndose contra lo prevenido en el inciso precedente, quedará prorrogada la jurisdicción del Juez de Paz, caso que pueda prorrogarse. Art. 130 Pr.

Debe tenerse presente, que la jurisdicción de los Jueces de Paz es improrrogable para demandas de más de doscientos colones o de valor indeterminado.

Las excepciones dilatorias que se opongan, a excepción: de las de citación de evicción, excusión, incompetencia de jurisdicción, ilegitimidad de la persona de alguna de las partes, oscuridad o informalidad de la demanda, no suspenderán el

curso de la demanda y se substanciarán y resolverán con la causa principal, sin que se pueda formar por razón de ellas artículo especial en el juicio; pero deberá guardarse en la sentencia el orden correspondiente, de modo que declarándose probada la excepción, no entrará el Juez a conocer en lo principal de la demanda.

Pero si el demandado opone las excepciones: citación de evicción, excusión, incompetencia de jurisdicción, ilegitimidad de la persona de alguna de las partes, oscuridad o informalidad de la demanda; debe en este caso decidirse previamente en juicio sumario la excepción, es decir resolverse primero la excepción antes de seguir adelante, reduciéndose el término de pruebas a cuatro días.

Art.480 - "En los juicios verbales no se concederá término extraordinario para pruebas que existan fuera del territorio de la República".

Lo dispuesto por este artículo, es obvio y lógico, pues no puede concederse término de prueba extraordinario, para recibir pruebas fuera del territorio de la República, en los juicios verbales, por la naturaleza breve de estos juicios.

El Art.246 inciso 3o. Pr., no comprende los juicios verbales.

Art.481 - "Si el día señalado por el emplazamiento no comparece el demandado, se le emplazará segunda vez a su costa a instancia de la otra parte, y si ni aun así comparece, la demanda será juzgada en rebeldía a petición verbal del demandante.

Si compareciere el demandado y no el demandante, será éste condenado al pago de los gastos que haya hecho el demandado en su comparecencia inoficiosa; pero se le podrá emplazar de nuevo si la parte repite la demanda".

A diferencia de los juicios escritos donde el Juez corre traslado de la demanda a la parte reo, por seis días en los juicios ordinarios y por tres días en los juicios sumarios; en los juicios verbales el Juez de Paz debe señalar día y hora para la comparecencia del demandado y del actor.

Si el demandado no comparece, se le emplazará por segunda vez a su costa

a instancia del actor, y si ni aun así comparece, la demanda será juzgada en rebeldía a petición verbal del demandante, y se tiene por contestada negativamente la demanda.

El artículo en estudio, fija dos emplazamientos para que el demandado sea declarado rebelde y se proceda en rebeldía y se tenga por contestada negativamente la demanda. En esto se diferencia del modo de proceder en los juicios escritos en los que sólo se hace un emplazamiento, y si el demandado no comparece se procede en rebeldía.

Anteriormente estos emplazamientos se hacían por medio de cédula, pero con las reformas establecidas, se dijo: que todo emplazamiento y citación en los juicios verbales, se hará de la manera prevenida para los juicios escritos, es decir conforme los Arts. 207 Pr. y siguientes.

Al igual que en los juicios conciliatorios en los juicios verbales si la parte emplazada no compareciere, se le emplazará segunda vez a su costa. Art. - 183 Pr.

Mas, este segundo emplazamiento debería suprimirse por ser innecesario, ya que mas bien esto constituye un resabio de los siete emplazamientos que se usaban en el Derecho Germánico.

Ahora bien, hemos visto ya el caso en que es el demandado el que no comparece al emplazamiento; pero puede suceder lo contrario, es decir: que sea el demandante el que no comparece al primer emplazamiento y en cambio comparece el demandado. En este caso el demandante será condenado al pago de los gastos que ha hecho el demandado en su comparecencia inoficiosa. Pero el demandante puede aun pedir que se emplace de nuevo al demandado, y si el demandante no comparece la segunda vez el demandado puede pedir la deserción del juicio.

Puede suceder también que no comparezcan ninguna de las partes al primer emplazamiento, en este caso el demandante puede aun pedir que se emplace por segunda vez al demandado.

El demandante en juicio verbal, puede ser obligado a petición del demandado hecha al contestar la demanda a dar fianza de pagar las costas, daños y perjuicios en que pueda ser condenado, de conformidad al Art.18 Pr.

Si no contesta la demanda la parte reo, pero el actor no pide la rebeldía, todavía puede el demandado pedir que rinda fianza el demandante.

Art.482, - "En toda prueba por testigos, el Juez fijará el objeto sobre que ésta debe recaer. El examen de los testigos se hará con todas las formalidades prescritas en este Código, y si para hacerlos comparecer las partes pidieran orden judicial, el Juez la dará con señalamiento de lugar, día y hora de la comparecencia".

En el Código de 1857, los Arts.532 y 533, decían, respectivamente:

"Si el Juez de Paz decretare ya a solicitud de parte, ya de oficio, una información verbal de testigos o una operación de peritos, entregará al demandante y demandado cédula de citación para llamar a unos y a otros, señalando el lugar, el día y la hora de la operación, pena de nulidad".

"En toda prueba por testigos que el Juez de Paz ordenare, como ya queda dicho, fijará precisamente el objeto sobre que ésta deba recaer. El examen de los testigos se hará con todas las formalidades prescritas en este Código, todo pena de nulidad".

De manera, que antes le era permitido al Juez recibir de oficio prueba testimonial, en cambio conforme la legislación procesal civil actual, lo único que puede el Juez practicar de oficio es prueba de inspección y pericial, en cualquier estado de la causa antes de la sentencia; las demás pruebas sólo pueden producirse a instancia de parte interesada.

Al igual que en los juicios escritos, en los juicios verbales, el auto que admita la prueba, fijará el día y hora en que deba recibirse; debiendo ésta prueba practicarse con citación de la parte contraria y ante el Juez de Paz que cono-

ce de la causa o por su requisitoria, pena de no hacer fe. La prueba testimonial debe producirse dentro del término probatorio, concediéndose el término de la distancia de los testigos, en caso necesario.

Existe diferencia entre los juicios escritos y los verbales, pues en estos últimos la parte interesada presenta ante el Juez de Paz el interrogatorio en forma verbal, y al Juez le corresponde escribirlo. En cambio en los juicios escritos las partes interesadas deben presentar sus interrogatorios por escrito, de tal manera que si la parte interesada no formula en su escrito el interrogatorio sobre que deba recaer el examen de los testigos que se ofrecen presentar, el Juez no admite la prueba ofrecida, pues sin el interrogatorio no pueden ser examinados los testigos, ya que en la citación que se haga a la parte contraria, para recibir la prueba testimonial, se manifestará el interrogatorio o el escrito que la contenga, y el notificado puede pedir copia para hacer las preguntas que estime convenientes. Art. 215 Pr. ✓

Tiene aplicación en los juicios verbales el Art. 248 Pr., de manera que por consentimiento de las partes puede aminorarse el término probatorio.

El último párrafo del inciso 2o. del artículo en estudio, está en un todo de acuerdo con lo establecido por el Art. 298 Pr.

El examen de los testigos en los juicios verbales se hará con todas las formalidades prescritas en este Código, es decir:

a) Cada testigo antes de declarar será juramentado, es decir hará juramento de decir verdad, pena de nulidad. Pueden las partes presenciar el juramento, y en este caso podrán recordarle los hechos y encargarle la conciencia, pero no sugerirles respuesta alguna. Presenciado el juramento podrán estar presentes las partes a la declaración y hacer repreguntas a los testigos sin permitirles ninguna capciosa ni sugestiva, ni que no pertenezcan al asunto y menos nada contra el honor y persona de los testigos, pena de excluir de la audiencia a la

parte que contraviniere. Después de haber sido repreguntado tres veces el testigo por la parte que haga uso de tal derecho, el Juez rechazará sin consignarlas, todas las demás preguntas que se le hicieren, siendo sobre el mismo punto.

.. . . ;

b) Antes de tomar juramento a los testigos, el Juez a petición de cualquiera de las partes, les recordará las penas sobre el falso testimonio en las causas civiles, haciéndose constar en la declaración. . . .

c) Cada testigo antes de declarar expresará su nombre, edad, profesión y domicilio, si tiene alguna incapacidad legal para ser testigo. Art. 310 Pr.

d) Las declaraciones contendrán la fecha entera con expresión de la hora, y serán firmadas por el Juez, Secretario y declarante. Si éste no supiere o no pudiere firmar, el Juez hará mención de esta circunstancia al fin de la declaración, todo bajo pena de nulidad. . . . ;

e) Los testigos serán examinados y oídos cada uno de por sí y separadamente, pena de nulidad. . . .

f) El testigo declarará sin que le sea permitido leer ningún apunte. Su deposición que deberá asentarse en el proceso se hará a la letra sin mudar palabras, o podrá el mismo testigo escribirla o redactarla, y en todo caso le será leída para que la ratifique o enmiende, haciéndose constar en la declaración, pena de nulidad. Cuando la pregunta se refiera a cuentas, libros o papeles, podrá permitirse al testigo que las consulte para dar la contestación. . . . ;

g) Al tiempo de la lectura podrá el testigo hacer las alteraciones y enmiendas que juzgue oportunas. Estas se escribirán a continuación, haciéndose mención de todo por el Juez, y también le serán leídas, pena de nulidad. . . .

h) El Juez podrá ya de oficio, ya a pedimento de las partes o de una de ellas, hacer al testigo las preguntas que crea convenientes para ilustrar su deposición en cualquier estado de la causa antes de la sentencia. Las respuestas del testigo se escribirán, leerán y firmarán del mismo modo que sus declaracio-

nes, pena de nulidad.

f.;

i) El testigo declarará precisamente o será preguntado si no lo hace, si sabe lo que depone por haber visto el hecho o cosa en disputa, o si lo ha oído a otros, con expresión de la hora, día, mes y año, si lo supiere; todo pena de no hacer fe.

j) Si los testigos ignoran el idioma castellano serán examinados por medio de intérpretes, pena de nulidad. Art.325 Pr. Cuando se examinen testigos por medio de intérpretes, el nombramiento de éstos se hará en la forma prescrita por el l.

Art.483.- "Las tachas deben proponerse y probarse en el mismo término de la prueba, y para los testigos examinados el último día de ella, se darán dos días más de término para la prueba especial de tachas".

Testigo: es la persona fidedigna de uno u otro sexo que puede manifestar la verdad.

El testigo da fe de un hecho que le consta o presenció.

Tacha; es un defecto que por la ley destruye la fe del testigo.

Las tachas se dirigirán a la persona del testigo. El Art.332 Pr., enumera taxativamente los testigos que pueden ser tachados.

No se tacharán testigos por hechos posteriores a su declaración. Ni se admitirán tachas generales, es decir sin puntualizarlas, ni las que se apoyen en la pública voz y fama.

La parte que presenta algún testigo para apoyar su intención, no podrá tacharlo ni en aquel negocio, ni en otro, salvo que la causa de la tacha sobreviniere después de presentado y antes de declarar.

Las tachas deben proponerse y probarse en el mismo término de la prueba, es decir: la prueba de toda tacha se hará dentro del término señalado para lo prin-

principal de la causa; deben proponerse al presenciarse el juramento del testigo o después que haya declarado. Pero si se tacha el testigo al tiempo de declarar, puede retirarlo la parte que lo presenta, si le conviniere y presentar otro.

Para los testigos examinados el último día del término probatorio se darán dos días de término para la prueba especial de tachas.

Diferencias entre los juicios ordinarios y los verbales en cuanto a la forma de proponerse las tachas de testigos:

a) En los juicios verbales las tachas sólo pueden proponerse dentro del término de prueba. En los juicios ordinarios las tachas se pondrán al presenciarse el juramento de los testigos o después que hayan declarado, dentro del término probatorio, y aun vencido el término de prueba si se hicieren dentro de los tres días siguientes a la conclusión del término probatorio, y sin dar los traslados para alegar de buena prueba, en el caso del Art. 251 Pr.; y

b) En los juicios verbales para los testigos presentados el último día del término serán dos días para las tachas. En los juicios ordinarios para los testigos presentados en los últimos seis días del término de prueba, serán ocho días para la prueba especial de tachas.

La sentencia recaerá sobre las tachas y sobre lo principal de la causa.

Art. 484. - "Las diligencias del juicio verbal no podrán extraerse del Juzgado: allí alegará verbalmente la una parte y contestará la otra, y con esto y el mérito de las pruebas, caso de haber tenido lugar, fallará el Juez en el acto o dentro del tercero día a más tardar de terminadas las diligencias, lo que estime arreglado a derecho sin otro trámite ni procedimiento".

En los juicios verbales no hay traslados, ni aun para el emplazamiento del demandado para que conteste la demanda, por la naturaleza propia de los juicios verbales, en que se persigue la tramitación pronta del juicio.

En la práctica los Jueces de Paz no fallan dentro del término legal, o sea en el acto o dentro de tercero día a más tardar de terminadas las diligencias.

De manera, que no se trata en los juicios verbales, del hecho material de que las causas no puedan extraerse del Juzgado, sino que al decir: "no podrán extraerse del juzgado", está indicando que no habrán traslados.

"Allí alegará verbalmente la una parte y contestará la otra".- Esto tiene relación con el Art. 476 Pr., pues es en el momento de la comparecencia de las partes que el Juez de Paz oirá los alegatos de cada uno de ellos, consignándose por el Juez todo en un acta.

"Sin otro trámite ni procedimiento".- No hay traslados para alegar de bien probado, como en los juicios ordinarios.

Verificada la comparecencia de las partes, si estuvieren conformes en los hechos, el Juez de Paz dictará sentencia sin otro trámite ni procedimiento.

Aun cuando las partes no estén conformes en los hechos, si se hubiesen presentado todas las pruebas, o el demandante y el reo dijeren que no tienen pruebas que producir, el Juez de Paz sentenciará la demanda sin otro trámite ni procedimiento.

Si la demanda versare sobre hechos en que las partes no estuviesen de acuerdo, ni pudiesen justificarse en la misma audiencia, el Juez recibirá la causa a prueba por ocho días mas el término de la distancia de los testigos, en caso necesario! Concluído dicho término el Juez de Paz pronunciará sentencia definitiva sin otro trámite ni procedimiento.

"Lo que estime arreglado a derecho".- Las sentencias recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera en que han sido disputadas, sabida que sea la verdad por las pruebas del mismo proceso. Serán fundadas en las leyes vigentes, en su defecto en doctrinas de los expositores de derecho, y en falta de unas y otras, en consideraciones de buen sentido y razón natural. Art. 421 Pr.

Es necesaria la prueba plena y perfecta, para resolver por ella la cuestión. Art.422 Pr.

En cuanto a la forma en que el Juez de Paz redactará las sentencias definitivas, se sujetará a lo dispuesto por el Art. 427 Pr.

Art.485 - "Para dictar sentencias definitivas los Jueces de Paz deberán consultar con abogado cuando el interés que se litiga exceda de cien colones; y en todo caso, cuando el Juez sea compadre, padrino, ahijado o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o tenga concertado matrimonio con alguna de las partes o su ascendiente o descendiente en primer grado. El Juez deberá sentenciar dentro de tercer día de recibido el dictámen y de conformidad con éste".

El primer inciso de este artículo está en armonía con lo estatuido por el Art.91 Pr.

En el supuesto caso de que el Juez de Paz fuera letrado, no tendría que asesorarse, ya que los Jueces, Abogados, despacharán por sí bajo su responsabilidad sin asesorarse.

De acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial, para ser Juez de Paz basta tener moralidad o instrucción notoria, no requiriéndose ser Abogado. Además por el exiguo sueldo que devengan los Jueces de Paz, estos cargos no los llegan a ocupar los Abogados.

Los Jueces no letrados podrán consultar con A s e s o r, en los puntos de derecho de difícil resolución y en las dudas graves que se les ofrezcan en la substanciación de las causas.

En todo caso los Jueces de Paz deberán consultar con Abogado, las sentencias definitivas:

a) Si el interés que se litiga excede de cien colones; y

b) Si el Juez de Paz, fuere compadre, padrino, ahijado o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o tenga concertado matrimonio con alguna de las partes o su ascendiente o descendiente en primer grado.

El legislador ha ordenado al Juez de Paz la consulta para dictar sentencias definitivas, cuando el valor de la cosa litigada excede de cien colones, porque no siendo letrados los Jueces de Paz desconfía de su capacidad, obediendo esta consulta a una protección de los intereses de las partes litigantes.

En cuanto a la última parte del artículo en estudio: "y en todo caso cuando el Juez sea....", fue agregado en el año de 1902; pues aun confiándose en la honradez e imparcialidad del juzgador, la existencia de esos vínculos, pueden llevarlo a la imparcialidad; y el legislador en celo de la justicia, ha ordenado la consulta de dichas sentencias con Abogado.

En el caso de que el Juez de Paz sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con alguno de los litigantes, puede ser recusado por la otra parte. Pero bien puede suceder que éste confíe en que el Juez fallará con imparcialidad, y no lo recusa; en este caso el legislador previendo de que el Juez se deje guiar por sus afectos, ordena en protección de los intereses del litigante que se consulte dicha sentencia.

Recibido el dictamen el Juez deberá sentenciar dentro de tercero día y de conformidad con éste, es decir de conformidad con el parecer del asesor.

El Juez de Paz no será responsable del error de derecho que contiene la sentencia dictada de conformidad al dictamen del asesor. Art.91 Pr. inciso último.

Los asesores son auxiliares de la administración de justicia.

El Juez de Paz nombrará de asesor a un Abogado residente en el departamen-
to, y caso de no haberlo hábil, nombrará otro del departamento más inmediato.
Art.92 Pr.

El asesor extenderá su dictamen dentro de ocho días de recibida la consulta, si el proceso no tuviere mas de doscientos folios, y dentro de quince días si tuviere mas; escribiéndolo al pie de la última diligencia en el papel sellado co-
rrespondiente, o sea de a quince centavos foja; y caso de no haberlo, podrá usar del común con calidad de inmediata reposición. Citará las leyes o doctrinas en que funde su dictamen, conforme a los prescrito en el Art.422 Pr., y lo firmará con firma entera, fijando su honorario al margen, jurándolo y rubricándolo. Art. 93 inciso 1o. Pr.

El Juez de Paz deberá notificar primero a las partes, cual es el asesor que lo aconseja, para dictar la sentencia definitiva, pena de nulidad. Art.95 Pr.

Las partes pueden recusar hasta tres asesores, pero para recusar un número mayor es necesario expresar y probar la causa. Art.96 Pr.

Art.486 - "La sentencia se notificará a las partes dentro de veinticuatro horas a lo más, quienes pueden interponer el recurso de revisión o **apelar** en el acto de la notificación o dentro de tercero día, excepto en los casos del artículo si-
guiente".

Pronunciada la sentencia definitiva deberá notificarse a las partes dentro de veinticuatro horas. Estas podrán interponer el recurso correspondiente ante el Juez de Primera Instancia respectivo, debiendo hacerlo en el acto de la noti-
ficación o dentro de tercero día. Los tres días se contarán desde el siguiente al de la respectiva notificación, de conformidad con el Art.212 Pr.

El artículo en estudio se refiere a las sentencias definitivas, ya que de las resoluciones de los Jueces de Paz, sólo de la sentencia definitiva puede interponerse recurso, el cual podrá ser de revisión o de apelación de acuerdo con el valor de lo litigado.

Ahora bien, si la sentencia definitiva pronunciada por el Juez de Paz, es de las que causan ejecutoria, entonces no admite recurso alguno. Causan ejecutoria las sentencias definitivas pronunciadas por el Juez de Paz en los casos del Art.487 Pr.

Tanto el recurso de revisión como el de apelación, son recursos ordinarios, que la ley concede a todo litigante cuando crea haber recibido agravio por la sentencia del Juez de Paz, para reclamar de ella ante el Juez de Primera Instancia, respectivo.

Diferencias entre el recurso de revisión y de apelación en los juicios verbales:

a) En el recurso de revisión el Tribunal Superior tiene únicamente a la vista las diligencias respectivas, se trata de un examen de lo practicado sin practicar nada nuevo, y no un juicio como el de apelación en el que hay alegatos y aun puede haber recepción a prueba;

b) En la apelación pueden las partes ampliar sus peticiones en lo accesorio como sobre réditos o frutos, alegar nuevas excepciones y probarlas y reforzar con documentos los hechos alegados en Primera Instancia. La revisión no es un nuevo juicio, pues no se practica nada nuevo, lo que se hace es confirmar, reformar o revocar la sentencia y lo demás dispositivo que corresponda en derecho;

c) La revisión trata de evitar la dilación, por la naturaleza propia de la cuestión; y

d) El recurso de revisión sólo puede interponerse cuando el valor de la cosa litigada pase de cinco colones y no exceda de cien colones. Y el recurso de apelación si pasa de cien hasta doscientos colones.

En atención a los recursos que admitan las sentencias definitivas de los Jueces de Paz, los juicios verbales se dividen:

a) Juicios de ínfima cuantía, son aquellos que se tramitan in voce, en que el valor de lo litigado no excede de cinco colones y de cuya sentencia no se admite recurso alguno;

b) Juicios verbales de media cuantía: son aquellos en que el valor objeto de la acción pasa de cinco colones y no excede de cien y de los cuales se admite recurso de revisión; y

c) Juicios verbales de mayor cuantía: que son aquellos en que lo reclamado pasa de cien colones hasta doscientos, y admite recurso de apelación.

Art. 487 - "Sólo causará ejecutoria la sentencia verbal del Juez de Paz:

1º Cuando entre los litigantes hubo pacto de no apelar;

2º Cuando la sentencia se hubiere pronunciado en virtud de juramento decisorio o confesión judicial expresa ".

Sentencia ejecutoriada: es aquella de la cual ya no hay recurso alguno. Por consiguiente causará ejecutoria la sentencia verbal del Juez de Paz, cuando de ella no pueda interponerse ningún recurso.

El artículo en estudio, antes tenía un numeral mas, que decía:

"3º Cuando la cantidad de la demanda no exceda de cinco colones".

Pero este número 3º fue suprimido por Decreto Legislativo del 15 de Febrero de 1865. Hizo bien el legislador de suprimir este numeral, ya que si se trata de una demanda que no exceda de cinco colones, la demanda, contestación y demás diligencias se harán in voce, y de la sentencia del Juez de Paz no habrá recurso alguna. Art. 502 Pr. inciso 1º.

"1º Cuando entre los litigantes hubo pacto de no apelar". Esta en armonía con el artículo 986 Pr.: "La ley niega la apelación: 2º cuando entre las partes

hubo pacto de no apelar".

Tal como está en este número primero, pareciera que sólo comprende la apelación, y que en el caso en que el recurso pertinente es el de revisión, aun cuando las partes renuncien a él, la sentencia definitiva pronunciada por el Juez de Paz en juicio, no causa ejecutoria.

Pero no debe entenderse así, ya que esta omisión obedece a un error derecho del legislador, al no haber incluido asimismo el pacto de las partes de no pedir recurso de revisión. De manera que causará ejecutoria la sentencia verbal del Juez de Paz, cuando entre las partes hubo pacto de no apelar o pedir recurso de revisión, en su caso.

Pero bien puede suceder que el recurso pertinente sea el de revisión en razón de la cuantía litigada, y que las partes hayan pactado que renuncian al derecho de apelar, en ese caso como se trata de un error de derecho siempre causará ejecutoria la sentencia definitiva del Juez de Paz, pues se estima que lo renunciado es el recurso correspondiente, o sea el de revisión.

Lo que llama la atención es que este mismo error se ha cometido desde el primer Código. Así el Art.543 del Código de 1857, decía:

"Sólo causará ejecutoria la sentencia verbal del Juez de Paz: 1º cuando entre los litigantes hubo pacto de no apelar; 2º cuando la sentencia se hubiere pronunciado en virtud de juramento decisorio; y 3º cuando la cantidad de la demanda no excede de cinco pesos...".

Surte los mismos efectos la renuncia hecha en escritura pública o en cualquier otro instrumento.

Sobre el pacto de no apelar existe dentro del foro salvadoreño, dos corrientes: "a) En un pacto de mutuo en que el deudor renuncia la apelación, eso dicen algunos autores no constituyen el pacto de no apelar, porque aquí la renuncia es unilateral y el verdadero pacto de no apelar es cuando las partes renuncian a la apelación. El doctor Padilla, opina; que la renuncia unilateral, si es un

verdadero pacto de no apelar, porque dentro del término gramatical "pacto", es contrato, exige obligaciones recíprocas; pacto viene de convención con el diablo; b) Otros sostienen que si en lugar de decir en el contrato que "X", dice que no apelaré, sino que ambos pactan que "X" no apelaré, entonces si hay pacto de no apelar".

Basta para que haya pacto de no apelar, la manifestación unilateral del renunciante en la escritura pública o instrumento, ya que por el hecho mismo de hacerse valer en juicio, se está aceptando todo el contenido del mismo.

El número segundo del artículo en estudio está en armonía con el artículo 986 Pr. inciso 3º: "La ley niega la apelación:- 3º De las sentencias pronunciadas en virtud de juramento decisorio o confesión judicial expresa".

Conforme la legislación procesal civil salvadoreña, el juramento judicial es de dos especies: 1º El que una parte defiere a la otra haciendo depender de él la decisión de la causa, y se llama decisorio; y 2º El que el Juez exige de la parte sobre el valor o estimación de la cosa que demanda para determinar la cantidad en que ha de condenar al reo, y se llama estimatorio. Art.392 Pr.

Juramento decisorio: es aquel que presta un litigante cuando su contrario se somete a lo que de tal modo manifieste acerca de la cuestión litigiosa.

El juramento decisorio puede deferirse sobre cualquiera contestación que se suscite. No puede ser deferido sino sobre un hecho personal a la parte a quien se defiere. Arts. 393 y 394 Pr.

El juramento decisorio no puede ser aceptado o deferido sino por los que tienen la libre administración de sus bienes o por sus apoderados con autorización especial. Porque el juramento decisorio es una especie de transacción, y como el que lo pide se obliga a pasar por lo que declare la contraria, sólo los que pueden transigir y obligarse pueden pedir y otorgar dicho juramento.

El juramento puede ser: decisorio del pleito y decisorio en el pleito.

Llámase el juramento decisorio del pleito, si el punto cuya decisión se so-

mete de este modo a la declaración jurada de uno de los litigantes decide la cuestión y negocio principal.

Juramento decisorio en el pleito: si el punto sometido a esa especie de decisión es sobre algún incidente particular del litigio.

El juramento hecho o deferido por uno de dos o más deudores solidarios sobre la deuda u obligación solidaria, no perjudica a los codeudores o socios en la obligación; pero el juramento hecho o deferido por uno de dos o más acreedores solidarios sobre la deuda u obligación a que todos tienen un derecho común, aprovecha o daña a los coacreedores o compañeros en la deuda. Art.399 Pr.

Puede deferirse el juramento desde que la causa se abre a prueba y en cualquiera instancia antes de la sentencia, aunque no haya un principio de prueba sobre la demanda o excepción sobre que recae. En el caso del artículo 281 del Código Civil, puede deferirse antes de la recepción a prueba. Art. 395 Pr.

Aquel a quien se ha deferido el juramento puede retornarlo, y si no consiente en prestarlo o en retornarlo se le tendrá por confeso. Si retorna el juramento, la parte que lo defirió tendrá obligación de prestarlo, y si no lo hace, se le tendrá por confeso. Art. 396 Pr.

La parte a quien se ha deferido el juramento no puede exigirlo de su contraria, cuando el hecho sobre que se funda le es meramente personal. Art.397 Pr.

Cuando el juramento se retorna se llama "referido", porque la parte a quien se pide por la otra, pide también, en lugar de jurar, que jure éste acerca de lo mismo sobre que se defirió el juramento. El juramento sólo puede referirse por aquel a quien se defirió primero, mas no por aquel a quien se refirió, porque de lo contrario sería proceder hasta lo infinito.

Cuando la parte a quien se defiere el juramento lo acepta o declara hallarse dispuesta a prestarlo, no puede ya referirle o devolverle; y asimismo, tanto la parte que ha deferido el juramento como la que le devuelve, no puede retractarse desde que la contraria declaró hallarse pronta a prestarlo, porque en cuan-

to se acepta el juramento, se verifica el concurso de la voluntad de ambas partes, y queda perfeccionado un contrato que no puede revocarse por la voluntad de una sola.

Ahora bien, causa ejecutoria la sentencia verbal del Juez de Paz, cuando la sentencia se hubiere pronunciado en virtud de juramento decisorio, pues esta prueba constituye de acuerdo con el escalafón de pruebas que establece el artículo 415 Pr., prueba mas robusta; pues aquí la parte contraria se somete a lo que manifieste la otra, acerca de la cuestión litigiosa.

Si el objeto del litigio fueran varios puntos aunque conexos o distintos uno de otro, si sólo se defiere juramento sobre uno de ellos y no sobre todos, existe el derecho de apelar sobre aquellos puntos en que no se ha deferido el juramento.

Confesión: es la declaración o reconocimiento que hace una persona contra si misma sobre la verdad de un hecho. Art. 371 Pr.

Se trata de la declaración de una de las partes sobre un hecho suyo de consecuencias jurídicas en el juicio en que la rinda, por reconocer el derecho ajeno.

La confesión que se opone a una parte es: judicial o extrajudicial. Art. 372 Pr.

La confesión judicial puede hacerse en los escritos o en declaración jurada.

La confesión judicial y la extrajudicial escrita hacen plena prueba contra el que la ha hecho, siendo sobre cosa cierta, mayor de edad el que la hace y no interviniendo fuerza ni error.

La confesión en los juicios civiles es indivisible; es necesario hacer uso de toda la declaración o de ninguna de sus partes. Sin embargo, podrá separarse todo lo que no sea conceniente al asunto o no tenga conexión con el punto o hecho confesado.

Las preguntas que se articulan a pedimento de la parte contraria, se llaman posiciones, y al hecho de contestarlas, absolver posiciones.

Desde que la causa se abre a prueba en Primera Instancia las partes pueden también en las demás Instancias que corra y en cualquier estado antes de la sentencia, aun cuando no haya otra recepción a prueba, pedirse en interrogatorio escrito y no de palabras, juramento sobre hechos personales concernientes a la materia en cuestión, que es lo que se llama "posiciones"; pero no podrán pedirse antes que la causa se abra a prueba, excepto el reconocimiento de documento privado, ni sobre hechos vergonzosos o de que pueda resultar responsabilidad criminal al confesante o a persona contra quien no pueda testificar. Art. 376 Pr.

Las posiciones deben proponerse en términos precisos, no ha de contener cada una mas que un solo hecho, y éste ha de ser propio del que declara. Las contestaciones deberán ser categóricamente afirmativas o negativas, pudiendo agregar el que las dé, las explicaciones que estime convenientes o los que el Juez le pida.

La confesión judicial puede ser; expresa o tácita.

En la confesión judicial expresa, el reo confiesa clara y positivamente la demanda. Es tácita o ficta, cuando el que debe absolver posiciones es declarado confeso: 1º Cuando sin justa causa no comparece a la segunda citación; 2º Cuando se niegue a declarar o a prestar juramento; y 3º Cuando sus respuestas fueren evasivas y no categóricas y terminantes. Art. 385 Pr.

De manera que la sentencia verbal del Juez de Paz causará ejecutoria, cuando ésta se hubiere pronunciado en virtud de confesión judicial expresa y no tácita, es decir cuando el reo confiesa clara y positivamente la demanda.

Art. 488.- "El Juez de Paz con solo el pedimento verbal del victorioso, librárá la ejecutoria de que habla el artículo 501 cuando la sentencia se da en los casos del artículo anterior, o cuando la parte se ha conformado expresa o tácita-

mente con ella".

Según Escriche, Ejecutoria: es el despacho que se libra por los tribunales de las sentencias que no admiten apelación, o que pasan en autoridad de cosa juzgada, a fin de que puedan llevarse a efecto.

X Nuestra legislación procesal de a la palabra ejecutoria, dos significados:

a) Como el de sentencia que se puede cumplir por no haber contra ella ningún recurso; y

b) Como el documento librado por el Tribunal que dicta la sentencia firme.

La sentencia ejecutoriada no admite recurso alguno, pero el asunto puede ser controvertido de nuevo.

Sentencia que causa ejecutoria: es aquella que debe cumplirse no obstante apelación.

En el Art. 488 Pr., la palabra ejecutoria está tomada, como documento librado por el Tribunal que dicta la sentencia firme.

En la ejecutoria, debe ponerse: la sentencia y el auto que ordena la ejecutoria.

El Juez de Paz expedirá la ejecutoria con solo el pedimento verbal del victorioso:

a) En el caso de que la sentencia verbal por él pronunciada cause ejecutoria: 1º) cuando entre los litigantes hubo pacto de no apelar; y 2º) cuando la sentencia se hubiere pronunciado en virtud de juramento decisorio o confesión judicial expresa.

En los juicios ordinarios, se procede también en la misma forma que en los juicios verbales, pues los Jueces de Primera Instancia en los casos en que la ley no permite ningún recurso ordinario contra su sentencia, mandarán librar ejecutoria con sólo el pedimento de la parte victoriosa;

b) Cuando la parte se ha conformado expresamente con la sentencia, es decir ha manifestado en forma verbal ante el Juez de Paz su conformidad con ella. En

este caso la sentencia queda pasada en autoridad de cosa juzgada; porque al manifestar la parte vencida su conformidad, está renunciando a todo recurso ordinario que contra dicha sentencia pueda entablar.

En este caso, también, para expedir la ejecutoria, se procede en la misma forma que en los juicios ordinarios. Ya que en los juicios ordinarios, los Jueces de Primera Instancia: cuando la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada, porque las partes hacen un reconocimiento expreso de ella, mandarán librar la ejecutoria con solo el pedimento de la parte victoriosa; y

c) Cuando la parte se ha conformado tácitamente con ella, es decir no pidió recurso de revisión o apelación, en su caso, en el acto de la notificación o dentro de tercero día contado desde el día siguiente al de la respectiva notificación. En caso que el demandado esté declarado rebelde este término se contará desde el día siguiente al de la notificación a la parte presente, o sea a la parte demandante. Art. 534 Pr.

-O tácitamente con ella-: Esta parte fue agregada por reforma del año de 1902, pues antes de esa fecha para expedir la ejecutoria el Juez de Paz necesitaba seguir los trámites expresados en el Art. 494 de este mismo Código; es decir: no bastaba la petición verbal del victorioso como en los otros casos. De esta manera con la reforma de 1902, en los juicios verbales no hay diferencia alguna para expedir la ejecutoria, si es: tácita o expresa la conformación con la sentencia.

En esto se diferencian los juicios verbales de los juicios ordinarios, donde se procede de muy diferente manera, según se trate de la sentencia que haya pasado en autoridad de cosa juzgada por expreso reconocimiento de las partes, en la que basta la petición del victorioso; y cuando ha pasado en autoridad de cosa juzgada, porque consienten tácitamente, no alzándose o no continuando sus recursos en el término que señalan las leyes; en este caso si se pidiere la ejecutoria, se traerá con lo que dentro de tercero día diga la parte contraria, y con lo que exponga o en su rebeldía, acusada que sea, se acuerda que, no habiéndose apelado en

el término de la ley o continuado en el mismo su recurso, se declara pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia, y se manda librar la ejecutoria.

Así pues, con la reforma del Art.488, quedó tácitamente derogado desde 1902 el Art.494, en lo que se refiere: "o de sentencia de que no se interpuso ningún recurso".

Art.489 - "Si se interpusiere el recurso de revisión o se apelare en el término legal, se admitirá el recurso en el mismo día o el siguiente, emplazando a las partes para que dentro de veinticuatro horas, si el Juez de 1ª Instancia residen en el mismo lugar del juicio, o del término que se les señale, atendida la distancia, si residiere en lugar distinto, ocurran ante él a usar de su derecho".

Este artículo señala los plazos dentro de los cuales debe el Juez de Paz admitir el recurso de revisión o de apelación que se interponga de la sentencia definitiva pronunciada en juicio verbal.

Interpuesto el recurso de revisión o apelación, en su caso, el Juez de Paz debe resolver en el mismo día o el siguiente sobre su procedencia o improcedencia.

Si se admitiere el recurso de revisión o de apelación, deberá al mismo tiempo emplazarse a las partes para que ocurran ante el Juez de Primera Instancia respectivo, quien conoce en segunda instancia.

Los términos del emplazamiento son de veinticuatro horas, si el Juez de Primera Instancia reside en el mismo lugar del juicio; pero si residiere en distinto lugar, se le concederá el término de la distancia, de conformidad con el Art. 211 Pr.

En los juicios ordinarios, en cambio, el término del emplazamiento es de tres días, si el Juez residiere en el mismo lugar que aquella y dentro del término que se le señale, si el Juez y la Cámara residieren en distintos lugares,

regulándose dicho término, así: un día por cada seis leguas de distancia de ida y tres días más, es decir: que el término de la distancia se cuenta de distinta manera al Art. 211 Pr.

Ahora bien, en la práctica el Juez de Paz deja transcurrir los tres días dentro de los cuales las partes puedan recurrir de la sentencia definitiva, para evitar el conflicto que surgiría si una apelara el primer día y la otra parte después.

Art. 490.- "El término de que se habla en el artículo anterior comenzará a correr desde el día siguiente al en que se entregue el paquete cerrado y sellado al recurrente o a la persona que a costa de éste debe conducirlo al Juzgado de 1ª Instancia.

En los juicios ordinarios se procede en forma distinta a los juicios verbales, pues en los primeros el término del emplazamiento comenzará a correr desde el día siguiente al que se notifique a las partes el auto de concesión de la alzada, y en cambio en los juicios verbales, desde el día siguiente al en que se entregue el paquete cerrado y sellado al recurrente o a la persona que a costa de éste debe conducirlo al juzgado de Primera Instancia.

-Al en que se entregue el paquete cerrado y sellado al recurrente o a la persona que a costa de éste debe conducirlo al Juzgado de Primera Instancia:- Ya no hay razón, pues es el Secretario del Juzgado, quien lleva al Juzgado de Primera Instancia el juicio, si residiere en el mismo lugar; y si residiere el Juez de Primera Instancia en lugar diferente, la causa se manda por correo certificado.

El artículo en estudio tiene relación con el Art. 1000 del mismo Código.

Art. 491.- "La entrega se hará en presencia de las partes, si se hallaren allí, poniéndose razón en el noma, del día y hora en que se verifique, firmada por el

Juez y las mismas partes si supieren y quisieren".

Se pone razón del día y hora en que se verifique la entrega, para el efecto de contar el término del emplazamiento. La razón debe ser firmada por el Juez, y las partes presentes, si supieren y quisieren, y Secretario.

Ahora bien, varios juzgados acostumbran señalar día y hora para la remisión del proceso; y en el día y hora señalados, levantan un acta, haciéndose constar la remisión. Esta acta la firman el Juez, partes presentes y secretario; si alguna de las partes no pudiere o no quisiere firmar se hace constar en el acta.

Nema: significa hilo. Antiguamente se cerraban las causas con un hilo antes de sellarse, y a esto se le llama nema. Actualmente, nema significa: el cierre o sello de una carta.

Art.492 - "Si dentro de segundo día de otorgado el recurso no se remitiere el juicio al Juez de 1ª Instancia por culpa del recurrente, se declarará, a pedimento verbal de la parte contraria, desierto el recurso y la sentencia pasada en autoridad e cosa juzgada; pero si la parte ofreciese pruebas de su inculpabilidad, se le recibirá dentro de tercero día con citación contraria, y si la justifica, se remite el expediente en el acto, suspendiéndose la declaratoria de deserción".

Se refiere al caso en que el recurrente se ha hecho cargo de llevar el juicio al Juez de Primera Instancia; si dentro de segundo día de otorgado el recurso no lo remite, puede entonces la parte contraria pedir que se declare desierto el recurso y la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Si no se ha remitido el juicio dentro del segundo día de otorgado el recurso, se presume que el recurrente no lo ha remitido al Juez de Primera Instancia, por su culpa, correspondiéndole entonces al recurrente probar su inculpabilidad.

Pedida la declaratoria de deserción, pueden presentarse dos casos:

- a) el recurrente no ofrece prueba alguna de su inculpabilidad, o con la prueba ofrecida no la justifica. Se declarará entonces por desierto el recurso y la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; y
- b) el recurrente ofrece prueba de su inculpabilidad, la cual se le recibirá dentro de tercero día con citación contraria; con dicha prueba debe justificar que no remitió el juicio dentro del término legal, por caso fortuito o por fuerza mayor. Si probare su inculpabilidad, en este caso, se remite el expediente en el acto y se suspende la declaratoria de deserción.

Art.493 - "Conformándose las partes con la sentencia, o no interponiendo el recurso que compete, se declarará pasada en autoridad de cosa juzgada a solicitud verbal de cualquiera de las partes".

El Juez de Paz no puede declarar de oficio, pasada en autoridad de cosa juzgada, la sentencia definitiva pronunciada en juicio verbal, sino que se requiere la solicitud verbal de cualquiera de las partes.

Ahora bien, la sentencia verbal del Juez de Paz se declarará pasada en autoridad de cosa juzgada, en los siguientes casos:

- a) Cuando las partes se conformaren con la sentencia, expresamente;
- b) Cuando no interponen contra ella el recurso que compete, dentro del término legal; y
- c) Cuando habiéndose recurrido de la sentencia, se declara desierto el recurso, en el caso del Art.492 Pr.

Pasada en autoridad de cosa juzgada, es lo mismo que se declare ejecutoria da una sentencia? No es lo mismo.

Sentencia ejecutoriada: es aquella de la cual ya no hay recurso legal alguno; pero el asunto puede ser controvertido de nuevo. Así, la sentencia de remate pronunciada en los juicios ejecutivos.

El término pasada en autoridad de cosa juzgada, es un dogma de derecho.

Nuestra ley procesal, no nos da un concepto de lo que debe entenderse por cosa juzgada.

La cosa juzgada responde a un interés público: de mantener la intangibilidad de las sentencias firmes; y al interés privado: de evitar que se moleste a los litigantes con repetidas reclamaciones.

Si no existiera la autoridad de cosa juzgada, los pleitos se reproducirían indefinidamente, con escarnio de la justicia. El vencido de hoy buscaría su desquite mañana en una segunda contienda.

Cosa juzgada: es pues toda cuestión que ha sido resuelta en juicio contradictorio por sentencia firme.

La cosa juzgada constituye la verdad legal.

Se dice que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, toda sentencia o resolución judicial contra la cual no cabe recurso de ninguna clase por precepto de la ley, o bien por haberla consentido las partes no entablando en tiempo los recursos legales.

La cosa juzgada, no siendo ya susceptible de juicio, es natural que constituya un obstáculo y un límite frente a las posteriores decisiones de los órganos jurisdiccionales.

Para afirmar la fuerza y autoridad de la cosa juzgada y hacerla efectiva, dan éstas: acción y excepción.

Compete la acción a la parte que obtuvo la resolución favorable, y a sus herederos, para pedir la ejecución de la sentencia, contra el condenado por ella y sus herederos y sucesores, o para reclamar la cosa ganada en el pleito de cualquier otro en cuyo poder se halle y siempre que no esté prescrita la acción. Arts. 591 N^o 1^o y 203 inciso último Pr.; o que éste no acredite mejor derecho para retenerla.

Ahora bien, el fin de la ejecución forzosa de las sentencias, consiste en

poner en acto la decisión del Juez.

Pasada una sentencia en autoridad de cosa juzgada, si se volviera a discutir de nuevo sobre lo mismo, cabe la excepción de cosa juzgada, como excepción perentoria.

Para que tenga éxito la cosa juzgada como excepción perentoria, es necesario que concurren las tres identidades: de cosas, de causas y de personas. Si faltan algunos de estos requisitos, ya no puede prosperar dicha excepción, es decir: si falta alguno de ellos la sentencia del primer pleito no estorba a la del segundo, pues no hay incompatibilidad entre ambas.

Hay identidad de cosas, cuando en ambos juicios se discutió sobre lo mismo. No basta que la cosa sea de igual clase, ha de ser la misma. Así, no hay identidad de cosas, cuando se trata de dos fincas diferentes, aunque sean contiguas, tengan el mismo origen y pertenezcan al mismo dueño; pero si la hay, si en el pleito anterior se exigió sin éxito la restitución del inmueble, y en el actual, el pago de su precio. ¿Será cierto?

Es necesario no confundir la causa con la acción.

La causa de pedir no es la acción. La acción: es el derecho en movimiento; la causa: es el fundamento de la acción. La acción: es el impulso; la causa: es el hecho originario.

Así, hay identidad de causa, si en los dos pleitos se exige el cumplimiento de la misma obligación; pero no la hay, si en el primero la obligación no se hallaba vencida y por eso se desestimó la demanda, y en el segundo, ya lo estaba.

Si en un juicio se reclama el pago de una deuda y en ella se condenan a su pago, no puede exigirse en un segundo juicio, los intereses moratorios.

No basta la identidad de las personas de los litigantes, es indispensable que hayan litigado con la misma calidad. Así, el que promovió el primer pleito por su propio derecho, puede promover el segundo como representante de una so-

ciudad o de un menor, etc. Habría en este caso identidad de personas naturales, pero no en las personas jurídicas.

Hay casos de excepción en que no es necesario que haya identidad de las personas, en que basta la concurrencia de los otros. Así, la que se refiere a los pleitos relativos al estado civil de las personas.

El Artículo 332 C.C., dice:

"El fallo judicial que declara verdadera o falsa la legitimidad del hijo, no sólo vale respecto de las personas que han intervenido en el juicio, sino respecto de todos, relativamente a los efectos que dicha legitimidad acarrea.

La misma regla deberá aplicarse al fallo que declara ser verdadera o falsa una maternidad que se impugna".

La razón de esta excepción, es por la unidad e indivisibilidad del estado civil, el cual no puede quedar sujeto a las vicisitudes de sucesivas reclamaciones judiciales.

Art.494.- "Si la ejecutoria se pide en el caso del artículo 492 o de sentencia de que no se interpuso ningún recurso, se llamará a la parte vencida, se le oirá de palabra y se dará la ejecutoria, observándose lo prevenido en el citado artículo 492 en su respectivo caso".

-0 de sentencia de que no se interpuso ningún recurso:- En primer lugar diremos que esta parte del artículo en estudio, está en contradicción con el Art.488 Pr., pero debe entenderse que esta parte está tácitamente derogada, ya que por reforma de 1902, se dijo: "el Juez de Paz libraré la ejecutoria con sólo el pedimento verbal del victorioso, cuando la parte se ha conformado tácitamente con la sentencia".

De manera que habiendo contradicción entre estas dos disposiciones, la que se aplica es la del Art.488, mencionado, por ser esta reforma posterior al Art.

494, ya que este último artículo se encontraba en la misma forma desde antes de 1902.

Por lo expuesto, los trámites para expedir ejecutoria que señala este artículo, sólo se aplican cuando la ejecutoria se pide en el caso del Art. 492, es decir: cuando a pedimento de la parte contraria se declara desierto el recurso y la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, por no haber remitido el recurrente por su culpa, el juicio dentro de segundo día de otorgado el recurso, al Juez de Primera Instancia.

Para expedir la ejecutoria el Juez de Paz deberá oír de palabra a la parte vencida, observándose lo prevenido en el Art.492 Pr.

En cuanto a la forma como debe declararse desierto el recurso y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia a que se refiere el Art.492 mencionado, ya lo expusimos al hacer el estudio de dicho artículo.

Art.495.- "Si el Juez de Paz negare la apelación o revisión, puede la parte ocurrir al Juez de 1ª Instancia, en el término de veinticuatro horas, si ambos Jueces residieren en el mismo lugar, o en el de tres días si residieren en lugares distintos, exponiendo lo sucedido: éste pedirá el juicio con citación de la parte contraria, y en su vista admitirá o no el recurso, procediendo en el primer caso como se previene en el Capítulo siguiente".

Este artículo se refiere al recurso de hecho. Puede suceder que el Juez de Paz niegue la apelación o revisión interpuesta contra la sentencia, por la parte vencida en el juicio, en este caso puede recurrir de hecho en el término de veinticuatro horas si ambos Jueces residieren en el mismo lugar, o en el término de tres días si residieren en lugares distintos.

Si ambos Jueces residieren en lugares distintos, en el caso de los juicios verbales, no se toma como base el término de la distancia para que las partes puedan recurrir de hecho, sino que se dan únicamente tres días. Las razones

de este término, es por la naturaleza sumarisima de los juicios verbales, en que se persigue su pronta terminación.

Presentado el recurrente ante el Juez de Primera Instancia, en la forma verbal, exponiendo lo sucedido, el Juez de Primera Instancia pedirá el juicio al Juez de Paz, petición que hará previa citación de la parte contraria.

Recibido el expediente el Juez de Primera Instancia, en su vista admitirá o no el recurso, según tenga lugar conforme a derecho.

Si es procedente el recurso el Juez de Primera Instancia lo admitirá y emplazará a las partes para que ocurran a usar de sus derechos, continuando el juicio por los trámites que señala el Capítulo II del Título I, en estudio.

CAPITULO II

MODO DE PROCEDER EN LOS RECURSOS DE REVISION Y APELACION

Art.496.- "En el recurso de revisión, el Juez de Primera Instancia señalará día y hora para que las partes ocurran a alegar su derecho, El Juez las oirá verbalmente, sentándose en un acta sus alegatos; y comparezcan o no, fallará dentro de tercero día sin mas trámite ni diligencia".

La palabra revisión viene de reveer.

Procede el recurso de revisión contra la sentencia definitiva pronunciada por el Juez de Paz, en los juicios verbales en que el valor de lo reclamado en la demanda, excede de cinco colones hasta cien colones.

Conoce en revisión de la sentencia definitiva dictada por los Jueces de Paz, el Juez de Primera Instancia respectivo.

En la revisión el Juez de Primera Instancia se limitará a examinar la prueba presentada en Primera Instancia, y con base en ella, confirmará, reformará o revocará la sentencia del Juez de Paz, resolviendo sobre lo demás dispositivo

que corresponde en derecho. Se trata de un examen de lo practicado sin practicar nada nuevo.

Recibido el expediente, el Juez de Primera Instancia señalará día y hora para que las partes ocurran a alegar sus derechos. Al igual que el Juez de Paz, el Juez de Primera Instancia, oirá verbalmente a las partes, sentando en un acta sus alegatos.

En los juicios verbales a diferencia de los juicios escritos, no hay declaratoria de rebeldía, y comparezcan o no comparezcan las partes el día y hora señalados para alegar sus derechos, fallará el Juez de Primera Instancia, dentro de tercero día, sin más trámite ni diligencia, es decir, no hay traslados para alegar de bien probado, ni apertura a pruebas, ni pueden presentarse pruebas de ninguna clase, pues el Juez de Primera Instancia tiene únicamente a la vista el juicio, sin practicar nada nuevo, pues no se trata de un nuevo juicio, y esto se debe a la naturaleza propia de la revisión.

Ahora bien, la parte vencida debe interponer el recurso de revisión ante el mismo Juez de Paz en forma verbal, en el acto de la notificación o dentro de tercero día, debiendo dicho funcionario asentar en acta la solicitud. No puede interponerse este recurso, poniendo al pie de la firma en que se da por notificado de la sentencia "pido recurso de revisión", sino que es necesario que esta manifestación se haga ante el Juez de Paz, para que éste lo asiente en acta, y resuelva lo pertinente.

El Juez de Paz deberá admitir el recurso de revisión en el mismo día o el siguiente, excepto cuando la sentencia cause ejecutoria, en los casos del Art. 487 Pr.

El recurso de revisión sólo puede interponerse de la sentencia definitiva, y no de las otras resoluciones que pronuncie el Juez de Paz.

Art. 497 - "En el recurso de apelación, el Juez de 1ª Instancia procederá como

en el caso del artículo anterior; pero si alguna de las partes solicitase la recepción a prueba, la concederá por el término de cuatro días, caso que sea admisible conforme a las disposiciones de este Código para la 2ª Instancia en los juicios escritos.

El Juez de Primera Instancia conocerá del negocio y lo resolverá, estén o no presentes las partes, dentro de seis días a mas tardar de recibido el expediente, o de tres a lo más de expirado el término probatorio, caso de haber tenido lugar".

Procede el recurso de apelación contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Paz en los juicios verbales, cuando el valor de lo reclamado en la demanda, pase de cien colones hasta doscientos colones. El recurso de apelación sólo puede interponerse de la sentencia definitiva y no de las otras re soluciones del Juez de Paz.

Conocen en apelación de las sentencias definitivas en los juicios verbales los Jueces de Primera Instancia. *con la recepción*

En la apelación en los juicios verbales el Juez de Paz deberá admitir el recurso en el mismo día o el siguiente si se interpusiere en tiempo legal, excepto cuando la sentencia cause ejecutoria, en los casos del Art.487 Pr., emplazando a las partes para que dentro de veinticuatro horas, si el Juez de Primera Instancia residen en el mismo lugar del juicio o del término que se les señale, atendida la distancia, si residiere en lugares distintos, a fin de que ocurran ante el Juez de Primera Instancia a usar de sus derechos.

El recurso de apelación debe interponerse ante el mismo Juez de Paz que pronuncia la sentencia, en forma verbal, ya sea en el acto de la notificación o dentro de tercero día, debiendo el Juez de Paz asentar en acta la petición. No puede interponerse el recurso de apelación poniendo al pie de la firma en que se da por notificado de la sentencia "apelo", sino que es necesario que esta manifestación se haga ante el Juez de Paz, para que éste la asiente en acta.

En el recurso de apelación a diferencia del de revisión, no se trata solamente de un examen de lo practicado sin practicar nada nuevo, sino que de un nuevo juicio, donde puede haber apertura a pruebas, pueden las partes ampliar sus peticiones en lo accesorio, y probarlas y reforzar con documentos los hechos alegados en la Primera Instancia.

Con base en las pruebas presentadas tanto en la Primera como en la Segunda Instancia, el Juez de Primera Instancia, fallará: confirmando, reformando o revocando las sentencias, y lo demás dispositivo que corresponda a derecho.

En el recurso de apelación al igual que en el de revisión, no hay declaratoria de rebeldía, sino que el Juez de Primera Instancia señalará día y hora para que las partes ocurran a alegar su derecho.

En la apelación en los juicios verbales no hay traslados para expresar agravios, pero la audiencia que señala el Juez de Primera Instancia, para que las partes aleguen sus derechos, viene a ser su equivalente.

El Juez oirá verbalmente a las partes, en la audiencia señalada, sentándose en un acta los alegatos de ellas. Pero si alguna solicitare la recepción a pruebas, la concederá por el término de cuatro días, es decir por la mitad del término concedido para la Primera Instancia. Art.1023 Pr.

El Juez de Primera Instancia concederá la apertura a pruebas, caso que sea admisible conforme a las disposiciones de este Código de Procedimientos, para la Segunda Instancia en los juicios escritos, o sea:

1o) Cuando las partes amplían sus peticiones en lo accesorio, como sobre réditos o frutos, se alegan nuevas excepciones; cuando se abre a pruebas a favor del tercer opositor excluyente; cuando se promueve incidente de falsedad de las escrituras presentadas por la contraria en Segunda Instancia, y se pida la verificación de las que hubieren sido nega-

das o desconocidas por ella en la misma Instancia;

2o) Para probar hechos que propuestos en Primera Instancia no fueron admitidos; y

3o) Para examinar testigos que hubiesen sido designados nominalmente en el interrogatorio, y no fueron examinados en Primera Instancia, por enfermedad, ausencia u otro motivo independiente de la voluntad de la parte; pero en este caso el examen sólo recaerá sobre los testigos que no fueron examinados, por los puntos propuestos en el interrogatorio en que se designaron nominalmente.

Concluido el término probatorio el Juez de Primera Instancia resolverá el negocio dentro de tres días a lo más. Si no ha habido apertura a pruebas deberá fallar, estén o no presentes las partes, es decir se hayan o no apersonado éstas, dentro de seis días a más tardar de recibido el expediente.

En los juicios escritos el término para pedir la recepción a pruebas es dentro de los seis días para expresar agravios para el apelante, y dentro de los seis días para contestarlos el apelado. En los juicios verbales la recepción a prueba la pueden pedir las partes el día señalado para que las mismas ocurran a alegar su derecho ante el Juez de Primera Instancia.

Puede el apelado adherirse a la apelación, cuando la sentencia del Juez inferior contenga dos o más partes y alguna de ellas le sea grave. Puede hacer uso de este derecho al comparecer a la audiencia señalada por el Juez de Primera Instancia, a alegar sus derechos.

Art.498 - "El Juez de Primera Instancia instruirá las diligencias respectivas en expediente separado en papel de diez centavos foja suministrado por las partes respectivamente; y dada su sentencia devolverá al Juez de

Paz con certificación de ella, el expediente que éste le remitió. El Juez de Primera Instancia formará dos libros, uno de revisiones y otro de apelaciones, de la manera que se dispone en el artículo 475 para los Jueces de Paz".

El Juez de Primera Instancia al recibir el juicio que le remita el Juez de Paz, instruirá el incidente en expediente separado.

Todas las diligencias que se practiquen por el Juez de Primera Instancia, se harán en papel sellado de a quince centavos foja, debiendo ser este papel suministrado por los interesados.

Al pronunciar el Juez de Primera Instancia la sentencia, quedará ésta agregada al incidente. Luego el Juez de Primera Instancia notificada que sea la sentencia a las partes si estuvieren presentes o sin notificarles si estuvieren ausentes, devolverá al Juez de Paz la pieza principal que le remitió, con certificación de la sentencia recaída en el incidente.

De los incidentes de revisión y de apelación el Juez de Primera Instancia formará dos libros, es decir uno de revisiones y otro de apelaciones. El libro comienza con el año y concluye con él.

Art.499 - "Dada la sentencia por el Juez de la. Instancia y notificada a las partes si estuvieren presentes, o sin notificársela si estuvieran ausentes, causará ejecutoria, y se dará al victorioso certificación de lo resuelto en papel de treinta centavos foja que le servirá de ejecutoria de ley".

La sentencia pronunciada por los Jueces de Primera Instancia en revisión o en apelación de las sentencias definitivas en los juicios verbales de los Jueces de Paz, será notificada a las partes si estuvieren presentes, es decir: si se hubieren apersonado en el incidente, pero si ninguna de las partes hubiere intervenido, la sentencia causará ejecutoria,

aun cuando ésta no sea notificada.

Ahora bien, en los juicios verbales aunque no hay declaratoria de rebel-
día, a las partes que no se hubieren apersonado en el incidente no se les no-
tifica las resoluciones que dicte el Juez de Primera Instancia, por medio de e
dicto, como se hace en las apelaciones de los juicios escritos. Art.1047 in-
ciso 2º Pr.

La sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia en revisión o apela-
ción, no admite recurso ordinario alguno, y causa ejecutoria.

El Juez de Primera Instancia extenderá a petición de la parte victoriosa,
certificación de la sentencia. Esta certificación le será expedida en papel
sellado de a cuarenta centavos, la que le servirá de ejecutoria de ley.

- En papel sellado de a treinta centavos- esto mismo nos dice el Art. 1291
inciso 3º Pr.

CAPITULO III

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE LOS JUICIOS VERBALES

Art.500.- "Las sentencias de los juicios verbales deben cumplirse y ejecutar-
se dentro de tres días y de la manera prevenida para las sentencias de los jui-
cios escritos. Dichos tres días comienzan a contarse desde que se notifica por
el Juez de Paz al vencido la sentencia ejecutoriada del mismo, o del Juez de 1ª
Instancia".

Desde el Código de 1857 este artículo se encuentra redactado en la misma
forma. Así, el Art. 571 de dicho Código decía:

"las sentencias de los juicios verbales deben cumplirse y ejecutarse
dentro de tres días y de la manera prevenida para las sentencias de los juicios
escritos".

Estos tres días comienzan a contarse desde que se notifica por el Juez de Paz al vencido la sentencia ejecutoriada del mismo, del Juez de Primera Instancia o de la Cámara de Segunda Instancia".

La única reforma que se ha hecho a este artículo, es la supresión de la última frase, que dice: "o de la Cámara de Segunda Instancia". Esta parte fue suprimida porque de los juicios verbales únicamente conocen, ahora, los Jueces de Paz en Primera Instancia, y los Jueces de Primera Instancia en Segunda; habiéndose suprimido el recurso de revisión que había ante la Cámara de Segunda Instancia.

-Las sentencias de los juicios verbales deben cumplirse y ejecutarse dentro de tres días y de la manera prevenida para las sentencias de los juicios escritos-: las sentencias ejecutoriadas, serán ejecutadas por los Jueces de Paz que conocieron en Primera Instancia.

En los juicios verbales las sentencias que causan ejecutoria deben cumplirse y ejecutarse dentro de tres días, los cuales comienzan a contarse desde que se notifica por el Juez de Paz al vencido la sentencia del mismo o del Juez de Primera Instancia. En cambio, en los juicios ordinarios, las sentencias que causan ejecutoria, deben cumplirse y ejecutarse por las partes dentro de los tres días subsiguientes a la notificación. De manera que la forma como se cuenta este término en los juicios verbales viene a ser una de las excepciones del Art. 212 Pr., que dice:

"El día de la notificación no se contará en el término fijado para los emplazamientos, ni para las apelaciones y demás recursos y diligencias judiciales, sino es que la ley expresamente disponga otra cosa; pero si se contará en el término fijado el de la comparecencia".

Sentencia ejecutoriada: es aquella de la cual no hay recurso. Art. 442 Pr.-

Art. 501.- "Si el vencido no cumple con la sentencia, pedirá el victorioso al

Juez de Paz que la ejecute presentándole la ejecutoria debida. El Juez de Paz decretará el embargo de bienes del deudor cometiéndolo su cumplimiento a cualquiera persona por medio de una orden escrita. Verificado el embargo, a petición del victorioso, el Juez ordenará la venta de los bienes y mandará se publique un aviso en el periódico oficial del Gobierno en la forma prevenida para los juicios escritos. Transcurridos quince días después de la publicación del aviso, el Juez a solicitud de parte señalará día y hora para el remate, el cual se practicará como en los juicios escritos.

Todas las diligencias prevenidas en este artículo se practicarán verbalmente, sentándose un acta en que se relacione las que tengan lugar cada día.

El Juez Ejecutor al recibir la orden, procederá en la misma forma sentando en un acta todas las diligencias que practique".

La parte vencida en juicio verbal, está obligada a cumplir la sentencia ejecutoriada dentro de tercero día contado desde la notificación de la misma. Puede suceder que a pesar de notificársele la sentencia al vencido, éste no cumpla con ella; en ese caso, la parte victoriosa puede pedir al Juez de Paz que le extienda la ejecutoria correspondiente.

Con la ejecutoria de la sentencia se presentará el victorioso ante el Juez de Paz, que conoció en Primera Instancia, pidiéndole que la ejecute. El Juez de Paz con base en la ejecutoria, decretará embargo en bienes del deudor; cometiéndolo su cumplimiento a un oficial público de Juez Ejecutor.

-Cometiéndolo su cumplimiento a cualquiera persona por medio de una orden escrita-. Este párrafo ya no tiene razón de ser; pues con la reforma de 1909 el mandamiento de embargo sólo puede ser diligenciado por un oficial público de Juez Ejecutor, y en su defecto por un Juez de Paz, especialmente autorizado por el Juez de la causa. En el caso de que en el lugar del juicio no hubiera Jueces Ejecutores, y en donde no exista más que el Juez de Paz que conoce en el juicio, él mismo practicará el embargo, en bienes del deudor. (Esta parte fué

agregada al Art.614 Pr. inciso 1º, en el año de 1910.

Embargo: es el secuestro judicial de bienes, que no podrá hacerse sin mandamiento de Juez competente cometido a un oficial público de Juez Ejecutor, y en su defecto a un Juez de Paz, especialmente autorizado por el Juez de la causa. Art.612 inciso 1º Pr.

Verificado el embargo a petición del victorioso, el Juez de Paz ordenará la venta de los bienes y mandará se publique un aviso en el periódico oficial del gobierno en la forma prevenida para los juicios escritos. Art.606 Pr. y siguientes.

Transcurridos quince días después de la publicación del aviso, el Juez a solicitud de parte señalará día y hora para el remate, el cual se practicará como en los juicios escritos. Arts. 633 Pr. y siguientes.

En el cumplimiento de sentencia, no hay apertura a pruebas, ni sentencia de remate, porque esto ya se discutió; sólo se va a la fase de la venta, a la vía de ejecución.

Todas las diligencias que practique el Juez de Paz, para el cumplimiento de la sentencia, y a que se refiere el Artículo en estudio, se hará en la forma verbal, sentándose un acta en que se relacione las que tengan lugar cada día.

El Juez Ejecutor al recibir la orden, es decir, el mandamiento de embargo, procederá en la forma verbal, sentando en un acta todas las diligencias que practique.

El Juez Ejecutor diligenciará el mandamiento de embargo, en la forma prevenida para los juicios escritos. Arts.614 Pr. y siguientes.

Ahora bien, si la sentencia a ejecutar, versare sobre una obligación de hacer, el Juez de Paz aplicará las disposiciones sobre los casos singulares en el juicio ejecutivo.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES A LOS TRES CAPITULOS PRECEDENTES

Art.502.- "Cuando la cantidad que se litiga no excede de cinco colones, la demanda, contestación y demás diligencias se harán in voce; y de la sentencia del Juez de Paz no habrá recurso alguno.

De la misma manera se procederá para la ejecución de la sentencia.

En estos casos no se extenderá acta ninguna; pero en un libro formado de papel común se hará constar la sentencia que se hubiere dictado, por medio de una razón que firmarán el Juez y el Secretario".

En el Código de 1857, existió una especie de estos juicios, los cuales se ventilaban ante los Alcaldes de Barrio o Auxiliares, cuando el valor de lo litigado no excediere de dos pesos, ni fuera de valor indeterminado.

Unos y otros sentenciaban oyendo a las partes y recibiendo sus pruebas; para lo cual los hacían comparecer el día y hora señalado, les concedían tres días para la prueba, si fuese necesario; fallando dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Los Alcaldes de Barrio o Auxiliares ellos mismos ejecutaban sus sentencias, sin recurso alguno.

Para las actas de los juicios, llevaban un libro en papel blanco (papel común), foliado y rubricado en la primera y última foja por un Juez de Paz, en cuyo Juzgado se archivaba el libro, una vez concluido.

Esta forma de los juicios in voce, fue establecida por primera vez en el Código de 1881.

In voce: significa "de viva voz".

A estos juicios in voce, dentro de la clasificación de los juicios por razón del recurso que admiten se les denomina juicios de ínfima cuantía, porque

en ellos el valor del objeto de la acción no excede de cinco colones y de las sentencias de los Jueces de Paz no hay recurso alguno.

Los juicios in voce, son propiamente los verdaderos juicios verbales, pues en ellos para sus diligencias no se extenderá acta alguna; el Juez oye a las partes, recibe sus pruebas, sin aceptar ninguna diligencia; pero en un libro formado de papel común se hará constar la sentencia que se hubiere dictado.

De las sentencias pronunciadas en los juicios in voce, no se admite ningún recurso, y serán ejecutadas por los mismos Jueces de Paz que conocieron en el juicio.

Art. 503. - "Cuando la cantidad que se litiga exceda de cinco colones y no pase de cien, de la sentencia del Juez de Paz sólo se admite el recurso de revisión; y pasando de dicha cantidad, el de apelación. Estos recursos sólo serán admisibles cuando se interpongan de la sentencia definitiva".

-Cuando la cantidad que se litiga exceda de cinco colones y no pase de cien, de la sentencia del Juez de Paz sólo se admite el recurso de revisión- : este recurso aparece en el año de 1893, pues anteriormente existía un recurso de revisión ante la Cámara de Segunda Instancia, cuando los Jueces de Primera Instancia revocaban las sentencias de los Jueces de Paz.

A estos juicios, por razón del recurso que admiten, se les domina: juicios verbales de media cuantía, porque en ellos el valor de la cosa litigada pasa de cinco colones y no excede de cien, y de las sentencias definitivas pronunciadas en estos juicios por los Jueces de Paz, sólo se admite el recurso de revisión ante el Juez de Primera Instancia.

El recurso de revisión deberá interponerse en el acto de la notificación de la sentencia, o dentro de tercero día.

En el recurso de revisión el Juez de Primera Instancia, tiene únicamente a la vista las diligencias respectivas, examina las pruebas presentadas ante

el Juez de Paz, y con base en ellas pronuncia su fallo: confirmando, reformando o revocando la sentencia del funcionario inferior.

Se trata en el recurso de revisión de un examen de lo practicado, sin - practicar nada nuevo. Así lo dijo, la Comisión encargada de reveer el proyecto del Código de Procedimientos Judiciales elaborado por el Doctor Isidro Méndez, en su informe al Señor Ministro del Interior y de Relaciones Exteriores "sin embargo esta revisión es lo que ha debido y debe únicamente entenderse por tal; el examen de lo practicado, sin practicar nada nuevo, y no un nuevo juicio como el de apelación, en que hay alegatos y aun puede haber recepción a prueba, etc."

-Y pasando de dicha cantidad, el de apelación-: si la cantidad litigada excede de cien colones y no pasa de doscientos, de las sentencias definitivas pronunciada por los Jueces de Paz, sólo puede interponerse recurso de apelación

A estos juicios por razón del recurso que admiten, se les denomina: juicios de mayor cuantía.

El recurso de apelación debe interponerse por la parte vencida en el juicio verbal, en el acto de la notificación de la sentencia o dentro de tercero día.

De las sentencias en estos juicios verbales, sólo puede interponerse el recurso de apelación en ambos efectos. Conocen en apelación de las sentencias los Jueces de Primera Instancia.

-Estos recursos sólo serán admisibles cuando se interpongan de la sentencia definitiva-: este párrafo fue agregado por Decreto Legislativo del 22 de Mayo de 1888.

Se justifica esta reforma por la naturaleza sumarísima de los Juicios verbales, en que no puede admitirse recurso alguno de las demás resoluciones de los Jueces de Paz.

Lo dispuesto por este artículo es privativo, sobre cualquier otra dispo-

sición, es especialísimo para los juicios verbales. Así, en el caso de la acumulación, Art. 551 Pr., el auto que resuelva si procede o no la acumulación, es apelable en ambos efectos; pero tratándose de los juicios verbales, no es procedente este recurso, porque hay disposición especial que lo prohíbe. Es decir debe aplicarse el Art.503 y no el Art. 551 Pr.

Art. 504.- "De las providencias que el Juez de Paz dictare para la ejecución de la sentencia, no se admite mas que el recurso de responsabilidad".

En la práctica no se usa el recurso de responsabilidad.

La responsabilidad, puede ser: civil y criminal. La responsabilidad civil se rige por el Art.49 Pr., y la criminal por los Arts.377 In. y siguientes.

De conformidad con el Art.443 Pr. inciso 2º:

"Cuando una de las partes alegare en el acto de darse cumplimiento a una sentencia ejecutoriada, o por separado dentro de tercero día, inconformidad de lo hecho por el Juez, con dicha sentencia, se remitirán los autos en revisión al Tribunal que la pronunció, y de lo que este resuelva no habrá recurso ni rectificación de ninguna especie. El Tribunal Superior para resolver, podrá mandar practicar las operaciones o recibir los datos e informaciones que a bien tenga, todo sin forma de juicio y sin alterar de ningún modo la sentencia ejecutoriada".

El inciso 2º del Art.443, es reforma de 1902. Ahora bien, siendo esta reforma posterior al Art.504, cabe su aplicación a los juicios verbales, cuando la sentencia que ejecuta el Juez de Paz hubiere sido declarada ejecutoriada por el Juez de Primera Instancia.

De acuerdo con lo expuesto, las partes pueden hacer uso no sólo del recurso de responsabilidad, sino también del recurso de revisión ante el Juez

de Primera Instancia, cuando éste hubiere pronunciado dicha sentencia.

Art. 505.- "Las citaciones y emplazamientos que tengan lugar en la oficina, deberán hacerse como en los juicios escritos, sin necesidad de cédula".

Este artículo es un resabio, pues ya lo había dicho el Art. 214 Pr., de que: todo emplazamiento y citación en los juicios verbales se hará de la manera prevenida para los juicios escritos.

Es decir, que para los emplazamientos y citaciones en los juicios verbales se aplicarán las disposiciones de los Arts. 208 Pr. y siguientes.

Art. 506.- "Si al entablarse la demanda ante el Juez de Paz se opusieren excepciones, reconvenciones o tercerías cuyo importe exceda de doscientos colones, el Juez de Paz remitirá el asunto al Juez de Primera Instancia para que resuelva en la forma que corresponda, tanto respecto al incidente como respecto a lo principal, otorgándose en tal caso a las partes los recursos legales".

Ahora bien, conforme al Art. 232 Pr.:

"Puede el reo hacer reconvención o mutua petición, cuando la acción en que se funda no exija trámites mas dilatorios que la intentada por el actor, pero deberá hacerlo precisamente al contestar la demanda; sin embargo, las partes conservan su derecho a salvo para interponer la demanda de reconvención o mutua petición por separado ante el Juez competente. En el caso de reconvención o mutua petición es competente el Juez que conoce de la demanda".

Es decir no puede reconvenirse ante el Juez de Paz por más de doscientos colones, porque la jurisdicción de los Jueces de Paz es improrrogable para demandas de más de doscientos colones. Además las demandas hasta doscientos colones se tramitan en forma verbal, y las demandas de más de doscientos colones, en juicio sumario u ordinario, según sea la cuantía litigada; exigiendo así,

trámites mas dilatorios la nueva demanda que la primera.

De manera, que si se reconviene por más de doscientos colones, el Juez de Paz debe rechazarla, acordando que las partes acudan al Juez respectivo a usar de su derecho. Art.1260 Pr.

Así pues, en lo referente a la reconvención no debe aplicarse el Art.506 sino el Art.232 Pr.

Para mayor claridad en esta cuestión, a continuación expondré el concepto de reconvención, y los requisitos necesarios de la misma.

Reconvención: es la demanda o reclamación que el demandado hace contra el actor en el mismo juicio y al contestar la demanda, ante el mismo Juez que tramite la demanda.

La reconvención viene a ser una nueva demanda, en la que invirtiéndose papeles, el demandado se transforma en actor y el actor en demandado.

La reconvención crea una situación tan especialísima que las partes del pleito se convierten al mismo tiempo en demandantes y demandados. Prácticamente, son dos pleitos íntimamente ligados entre sí, en que litigan las mismas personas, que se substancian conjuntamente, y han de resolverse en la propia sentencia.

La reconvención se dirige contra el actor y su demanda, porque si se dirigiera contra otra persona, no sería reconvención, ni tampoco admisible en aquel juicio.

La reconvención, debe hacerse ante el mismo Juez que emplazó al demandado, porque si se hiciera ante otro, no se consideraría reconvención, sino como una demanda que instauraría un nuevo juicio.

La reconvención no solamente resulta en beneficio del demandado, por cuanto le facilita medios de defensa; sino también para el actor, que puede ventilar al mismo tiempo y de una vez, cuestiones que de otra

manera habría de discutirse en diferentes juicios, y acaso ante diversos tribunales.

El fundamento de la reconvención es el mismo que el de la acumulación de acciones y de autos. Es no solamente de derecho privado, sino también de derecho público. Interesa tanto a la sociedad como a los particulares que haya el menor número posible de conflictos de derecho y que se resuelvan los que surgen en el menor número posible de pleitos.

Para que proceda la reconvención es necesario, que concurren tres requisitos:

- 1o) competencia del Juez, por la materia o cuantía litigiosa;
- 2o) que se proponga al contestar la demanda; y
- 3o) que pueda substanciarse por los mismos trámites que la demanda principal, de modo que se discutan ambos al propio tiempo y en la misma forma y se resuelvan juntas en la misma sentencia.

La reconvención se debe proponer ante el mismo Juez que conoce de la demanda, por ser su principal objeto el de disminuir los litigios. Sin embargo es necesario que tenga competencia para conocer en ella, y por lo mismo no podrá proponerse ante Juez incompetente por razón de la materia o de la cuantía litigiosa. Así, ante un Juez de lo Civil no se podrá reconvenir por una acción laboral; ante un Juez de Paz en una demanda de doscientos colones, no se podrá reconvenir por más de doscientos colones. No se puede reconvenir por cantidades mayores que las que deben juzgar los Jueces, se puede reconvenir por cantidades menores de las que ellos conocen. Así, entablada una demanda ante un Juez de Paz por doscientos colones, se puede perfectamente reconvenir por menos.

Se puede también, oponer la reconvención ante un Juez prorrogado.

Dos efectos importantes produce la reconvención:

- 1o) dos pleitos se siguen en el mismo proceso, ambas acciones se

discuten al mismo tiempo y se resuelven en la misma sentencia; y

2o) queda legalmente prorrogada la competencia del Juez.

No se puede reconvenir a la reconvección, porque de admitirla, sería proceder hasta el infinito, con perjuicio de la recta administración de justicia; además este derecho está acordado por la ley únicamente al demandado, pues de otra manera los litigios serían interminables, y un laberinto cada uno de ellos.

Pueden reconvenir todas las personas demandadas pero cuando ejercitan un derecho propio. Si la persona demandada es incapaz, propondrá la reconvección su representante.

Pueden ser reconvenidos todas las personas que comparezcan en juicio como demandantes, pero es necesario que se trate de derechos propios.

Si se opusieren excepciones o tercerías cuyo importe exceda de doscientos colones, el Juez de Paz remitirá el asunto al Juez de Primera Instancia, para que resuelva en la forma que corresponda, tanto respecto al incidente como respecto a lo principal; porque la jurisdicción de los Jueces de Paz es improrrogable para demandas de mas de doscientos colones o de valor indeterminado. Art.32 inciso 3o. y 1260 Pr.

Los Arts.: 507, 508, 509 y 510, no tienen vigencia, porque están reformados por la Ley de Arancel Judicial.

El Arancel Judicial está desde 1906.

Art.511.- "En todo lo que no esté prescrito en el presente Título se estará a las demás disposiciones de este Código en lo que fueren aplicables".

Así, se aplicarán a los juicios verbales las disposiciones relativas a las pruebas, redacción de las sentencias, etc.

Con este artículo nuestro legislador da por terminado el título que destina a los juicios verbales.

En otras legislaciones, el juicio verbal tiene por objeto procurar un avenimiento o conciliación entre las partes, y tiene trámites más breves y sencillos. Así en la legislación chilena el juicio verbal, que corresponde a los denominados juicios de mínima cuantía se les da la siguiente tramitación:

a) la demanda se interpone verbalmente o por escrito. En el primer caso se deja constancia en un acta que servirá de cabeza al proceso.

El tribunal debe citar a las partes a un comparendo para el día y hora que se indique con el objeto de que comparezcan personalmente o representadas por mandatarios con facultad especial para transigir. Debe fijarse para la audiencia un día determinado que no podrá ser anterior al tercer día hábil desde la fecha de la resolución y cuidando que medie un tiempo prudencial entre la notificación del demandado y la celebración de la audiencia.

Inmediatamente debe entregarse al demandante copia autorizada del acta y de su proveído, con lo cual se entenderá notificado de las resoluciones que contiene. Esta resolución debe notificar al demandado.

b) la audiencia de contestación se verifica el día designado, y se celebra con la parte que asista.

Los objetos de la audiencia son:

1ª) oír a las partes. El demandado debe oponer todas las excepciones dilatorias y perentorias que pueda hacer valer en contra de la demanda.

2ª) procurar un avenimiento o conciliación;

3ª) el demandado puede deducir reconvencción; y

4ª) las partes deben solicitar las pruebas que estime convenientes.

De manera que en la legislación chilena, en los juicios de mínima cuantía la conciliación es obligatoria, y si hay avenimiento, pone fin al juicio,

y este avenimiento tiene autoridad de cosa juzgada.

Su tramitación ordinaria se reduce a la presentación de la demanda, que puede ser verbal o escrita, y a dos comparendos: el primero destinado a oír las acciones y las defensas de las partes, y el segundo a la práctica de las pruebas. Después se dicta la sentencia.

Las peticiones de las partes deben formularse y tramitarse en los comparendos, y sólo por excepción algunas cuestiones pueden tener tramitación separada.

Después del primer comparendo, haya o no asistido el demandado, el Juez está en situación de apreciar si debe o no recibirse la causa a prueba. Tendrá que examinar si existen o no hechos substanciales controvertidos. Si no los hay, dicta sentencia inmediatamente o a mas tardar dentro del plazo de ocho días. En caso contrario, recibe la causa a prueba citando a las partes para una nueva audiencia con este objeto, y fija en la misma resolución los puntos sobre que debe recaer.

El segundo comparendo tiene por objeto la práctica de las diligencias probatorias que se solicitaron en la audiencia de contestación.

Además en estos juicios de mínima cuantía, la regulación de las costas debe hacerse en la sentencia misma, a diferencia de los otros procedimientos, en que la regulación de las costas, se hace con posterioridad a la dictación de la resolución que las impone.

Aun cuando lo expuesto por mi, al atreverme a comentar dichos artículos sea deficiente, constituyen un esfuerzo, que tomando en consideración mi calidad de estudiante, espero me sean tomados en cuenta.

Cabe aquí decir, que: todo el procedimiento civil amerita casi en su mayor parte una reforma radical, ya que la experiencia nos ha demostrado lo imperioso que se hacen éstas.

Como he tratado aquí de los juicios verbales, después de formarme un concepto de ellos, he llegado a la conclusión: que con nuestro procedimiento ver-

bal, no se llegan a obtener los fines que sin duda tuvo en mente el legislador, cual es la sencillez y mayor brevedad del juicio; a tal grado que este procedimiento resulta no sólo tardío sino que a veces engorroso.

Así, sería correcto y conveniente que se suprimiera ese doble emplazamiento, para contestar la demanda; pues este segundo emplazamiento, como dije en su oportunidad, no es más que un resabio de los siete emplazamientos que se usaban en el Derecho Germánico; fuera de que no hay razón alguna para que haya diferencia entre estos juicios y los escritos; con este doble emplazamiento lo que prácticamente se está haciendo es dilatar la tramitación del juicio verbal.

X Creo también, que no debe ser el Juez el que debe hacer el señalamiento de audiencia para que la parte reo comparezca a contestar la demanda, pues con esto se está limitando el derecho del demandado, pues si no comparece el día y hora señalados por el emplazamiento, ya no puede comparecer a contestar la demanda. Sin duda esto es un resabio, ya que anteriormente el juicio verbal tenía los mismos fines del juicio conciliatorio, y es por eso que se requiere la comparecencia de las partes en la audiencia señalada. Considero que sería conveniente que mejor se señalara un término dentro del cual el demandado pudiera contestar la demanda, siguiéndose así el mismo criterio seguido para los juicios escritos.

Por otra parte el conceder en el término probatorio el término de la distancia de los testigos, trae como consecuencia: que un juicio verbal dure a veces mas tiempo en su tramitación que un juicio ordinario.

Mas, no sólo en la tramitación de la Primera Instancia en los juicios verbales amerita reformas, sino que soy de opinión que de las sentencias definitivas pronunciadas en los juicios verbales sólo se admita recurso de revisión, ya que con esto se evitaría la dilación del juicio; pues en la apelación se trata de un nuevo juicio y en la revisión el tribunal superior sólo tiene a la vista lo actuado por el Juez inferior, resolviendo con base en la prueba de au-

tos.

Además, suprimiéndose el recurso de apelación, creo también que es del caso que se suprima la tramitación que al recurso de revisión señala el Art. 496, ya que ese señalamiento de audiencia que el Juez de Primera Instancia hace para que las partes ocurran a alegar sus derechos es infocioso; fuera de que con ello se está cambiando el verdadero trámite del recurso de revisión.

Para la mayor brevedad y sencillez de los juicios verbales, propongo que a éstos se les dé la tramitación siguiente:

a) Interpuesta la demanda en forma verbal ante el Juez de Paz, deberá éste dentro de las veinticuatro horas siguientes emplazar al demandado para que comparezca a contestar la demanda;

b) El demandado deberá contestar la demanda dentro de veinticuatro horas, si residiere en el lugar del juicio y dentro de los tres días siguientes si residiere en lugar distinto;

c) Contestada la demanda o en su rebeldía, el Juez de Paz deberá abrir a pruebas el juicio por el término de cuatro días, si fuere necesario, pronunciando la sentencia dentro de los tres días siguientes; y

d) Las partes podrán interponer recurso de revisión de la sentencia el día de la notificación o el siguiente.

Siguiendo este procedimiento se evitaría el doble emplazamiento para contestar la demanda, y además no tendría el Juez que señalar audiencia para la comparecencia de las partes.

JURISPRUDENCIA

"Es competente un Juez de Paz para conocer en una demanda de tercería de dominio excluyente sobre una máquina de coser embargada en juicio ejecutivo, si en la demanda promovida se ha dado el valor de doscientos colones a di-

cha máquina, sin objeción del demandado, aunque en un contrato de arrendamiento de ésta se haya fijado como precio de ella una cantidad mayor de esa suma". (Revista Judicial, tomo XXXIX, Febrero 27 de 1934, página 110).

"Para deslindar la competencia de un Juez de Paz, por razón de la cuantía, se toma en cuenta el capital de lo reclamado sin consideración al monto de los intereses; y aunque en la Ley de Emergencia se permite la capitalización de los intereses devengados hasta el 12 de Marzo de 1932, esto no influye en el monto del capital para fijar dicha competencia, si en la demanda no consta esa capitalización ni el demandado ha establecido que se hizo con anterioridad". (Revista Judicial, tomo XXXIX, Marzo 5 de 1934, pág.111).

"Es competente un Juez de Paz para conocer de una demanda civil reclamando la entrega de varios semovientes y muebles, apreciados por el actor en doscientos colones, si el demandado al contestar dicha demanda no ha objetado el valor de las cosas reclamadas, y sólo se ha limitado, después de su contestación, a alegar incompetencia del Juez de Paz porque los bienes que se demandan están valuados en más de doscientos colones en un juicio de inventario de los bienes de una sucesión a la cual se dice pertenecen aquellos, no teniendo ningún fundamento legal esta alegación". (Revista Judicial, tomo XL, Julio 19 de 1935, pág.357).

"Es competente un Juez de Paz para conocer en una demanda civil por una cantidad menor de doscientos colones, procedentes de arrendamiento de una casa, aunque diga el demandante que por convenio con el deudor se ha reducido la deuda que era mayor que aquella suma". (Revista Judicial, tomo L, Febrero 14 de 1945, pág.150).

"La demanda promovida sobre la nulidad de un contrato de venta de un inmueble, por la suma de cien colones, no es puramente abstracto o de valor in-

determinado, en el sentido que expresa el Art.24 del Arancel Judicial, pues la acción se refiere a predio apreciado en cien colones, y en tal caso es competente un Juez de Paz para conocer de la expresada demanda".

(Revista Judicial, tomo L, Marzo 1945, pág.152).

"Si una persona demanda a otra por cien colones, según documento que presentó al Juez de Paz respectivo, y posteriormente, demanda a la misma persona por otros cien colones, tiene dicho funcionario perfecta competencia para conocer, a pesar de que al reverso del segundo documento por cien colones con que entabló la segunda ejecución, la deudora suscriba otra obligación - por cincuenta y cinco colones, y declare que con esta última suma, son ciento cincuenta y cinco colones los que debe a su acreedora, porque las demandas se limitaron al cobro de cien colones en cada una de ellas, sumas que no sobrepasan a los que conforme el Art.474 Pr., determinan la competencia de los Jueces de Paz".

(Revista Judicial, tomo LV, Mayo 18 de 1950, pág.405).

Si en un juicio ejecutivo seguido ante un Juez de Paz, se promueve una tercería de dominio excluyente, pidiendo el desembargo y entrega del inmueble secuestrado que vale más de doscientos colones, es competente para conocer de la tercería interpuesta el Juez de Primera Instancia respectivo, a ~~quien~~ se remitieron los autos, aunque este funcionario pueda dejar de ser competente por causas legales".

(Revista Judicial, tomo L, Junio 30 de 1945, pág.155).

"Si un Juez de Paz se declara incompetente y ordena que las partes ocurran al Juzgado de Primera Instancia a ventilar sus derechos y esa resolución queda firme, no puede ser modificada y debe cumplirse. Si no obstante lo hace y remite los autos al Juzgado de Primera Instancia, no hay competen-

cia que resolver y debe devolverse el asunto al Juez de Paz, para que lo archive".

(Revista Judicial, 1948, pág.266).

J U I C I O S S U M A R I O S

CAPITULO V

Modo de proceder en los juicios verbales de que conocen los Jueces de Primera Instancia.-

Art. 512.- "Cuando el valor de la cosa litigada excede de doscientos colones y no pasa de quinientos, conocerán los Jueces de 1ª Instancia, en juicio sumario. En el mismo juicio sumario conocerán dichos funcionarios en las demandas por costas, daños y perjuicios de que deban conocer conforme al Art. 41 Pr.; y en las demandas a que se contrae el artículo 51 del mismo Código, aunque la cantidad que se litiga no exceda de doscientos colones".

El término "verbales" del epígrafe de este capítulo, es un resabio; ya que por Decreto Legislativo del 1º de Abril de 1905, la forma verbal en que conocían los Jueces de Primera Instancia, se substituyó por el juicio sumario. De manera que el epígrafe del capítulo en estudio, debe ser: "Modo de proceder en los juicios sumarios.....".

Ahora bien, cuando se reformaron los Arts. 512 y 513 Pr., al legislador se le olvidó reformar el Art. 192 Pr., en el sentido de que: la demanda se interpone de palabra, cuando el valor de lo que se pide no pasa de doscientos colones.

-Cuando el valor de la cosa litigada excede de doscientos colones y no pasa de quinientos, conocerán los Jueces de Primera Instancia en juicio sumario--: estos juicios de acuerdo con la clasificación de los juicios por razón de la cuantía litigada, reciben el nombre de juicios de menor cuantía.

Antes de la reforma de 1905, estos juicios se ventilaban en la forma verbal ante los Jueces de Primera Instancia. Después de la reforma mencionada, los Jueces de Primera Instancia conocieron en estas acciones en juicio sumario.

Presentada la demanda en que el valor de lo reclamado exceda de doscientos colones y no pase de quinientos, el Juez de Primera Instancia la admitirá, si estuviere arreglada a derecho; y de ella correrá traslado por tres días a la parte contraria, y con lo que conteste o en su rebeldía se recibirá la causa a prueba por ocho días con todos cargos, si fuere necesario, y vencidos se dictará dentro de los tres días siguientes la sentencia que corresponda con arreglo a derecho, sin más trámite ni diligencia. Art.975 Pr.

-El Juez de Primera Instancia, abrirá el juicio a pruebas por ocho días, con todos cargos-: es decir, que las partes podrán alegar sus derechos dentro del término de pruebas y no después. Art.250 Pr.

-En los juicios sumarios el Juez de 1ª Instancia abrirá el juicio a pruebas si fuere necesario: es decir, según se trate de un juicio de mero derecho o de hecho.

Por regla general en todo procedimiento sumario no será necesaria la prueba, siempre que la disputa verse sobre la aplicación de la ley a la cosa cuestionada, justificados los hechos con instrumentos públicos no contradichos o por expreso consentimiento de las partes. Art.977 Pr.

Las tachas de testigos deben proponerse y probarse en el mismo término de la prueba, y para los testigos examinados el último día de ella, se darán dos días más de término para la prueba especial de tachas. Art.976 Pr.

En estos juicios sumarios los Jueces de Primera Instancia, actuarán en papel sellado de a treinta centavos foja, el cual será suministrado por las partes interesadas.

La demanda deberá ser presentada en papel sellado cuyo valor será de acuerdo con lo litigado, Así, si pasa de doscientos colones hasta trescientos, en papel sellado de a cuarenta centavos; de más de trescientos colones hasta cuatrocientos, en papel sellado de a cincuenta centavos; y si excede de cuatrocientos y no pasa de quinientos colones, en papel sellado de a sesenta centavos.

Los juicios sumarios se diferencian de los juicios ordinarios, en que en estos últimos, el traslado para contestar la demanda es por seis días; el término de pruebas es de veinte días; y haya traslado por seis días para que las partes aleguen de bien probado.

-En el mismo juicio sumario conocerán dichos funcionarios en las demandas por costas, daños y perjuicios de que deben conocer conforme al Art.41 Pr.; y en las demandas a que se contrae el Art.51 del mismo Código aunque la cantidad que se litiga no exceda de doscientos colones: constituyen estos casos una excepción a la regla, de que los Jueces de Primera Instancia conocen en juicio sumario cuando el valor de lo reclamado pasa de doscientos colones y no excede de quinientos.

Las demandas por costas, daños y perjuicios serán llevadas al Juzgado o Tribunal donde se ejecute la sentencia condenatoria, cualquiera que sea la cantidad de que se trate.

Ahora bien, como las sentencias serán ejecutadas por los Jueces que conocieron o debieron conocer en Primera Instancia, ante éstos deberán presentarse las demandas por costas, daños y perjuicios.

Cuando en la causa principal la sentencia no haya determinado la suma que deba pagarse por daños y perjuicios, la parte acreedora a la indemnización, procederá en la forma establecida por los Arts.960 Pr. y siguientes.

La tramitación de un juicio origina ciertos gastos, por concepto de papel sellado, honorarios de Abogados y Procuradores, indemnización a los testigos, remuneraciones de depositarios, etc., gastos todos que se involucran en el concepto de costas.

El principio de la gratuidad de la administración de justicia no tiene más alcance que el de poner a cargo del Estado la retribución de los funcionarios del orden Judicial, que gozan de sueldo.

Son las partes las que deben pagar los gastos del proceso y ello es lógico, ya que de otra manera los juicios se multiplicarían indefinidamente por la ausencia de todo riesgo y se impondría a la colectividad las consecuencias de un hecho imputable exclusivamente a los litigantes.

Las costas pueden ser definidas, como los gastos que se originan durante una tramitación judicial y que son consecuencia directa de ella. Se excluyen del concepto costas las indemnizaciones debidas por los perjuicios derivados de la iniciación del juicio, las que se rigen por las disposiciones del Código Civil. Por otra parte los gastos que no están determinados por la exigencia inmediata de la tramitación no entran en el concepto costas, o, en otros términos, sólo están formadas por los gastos que necesariamente ha debido efectuar el vencedor para hacer trinar su derecho.

Los gastos del proceso son soportados por cada parte y por mitad en las diligencias comunes. Pero una vez que una de las partes ha sido vencida en el juicio, nace para ellas la obligación de reembolsar a la parte vencedora los gastos que ésta haya tenido en el pleito. Pero para que nazca esta obligación es necesario que haya resolución judicial que ponga a cargo de cada una de las partes los gastos en que ha incurrido la otra. Es por lo tanto necesario de que haya una resolución judicial, ya sea implícita o explícita.

Será implícita, cuando las partes en su demanda o en su respuesta, solicitan que se condene a la otra al pago de las costas y la sentencia acoja una u otra, sin otra declaración; y será explícita cuando con o sin petición de parte, la sentencia condene a uno de los litigantes al pago de las costas. Esto no quiere decir sin embargo, que se acepte la condenación ipso-jure, por el solo hecho del vencimiento. El Juez de la causa tiene obligación de hacer oficio esta declaración referente a las

costas, pues así se desprende de los términos del Art.439 Pr.; y si no ha habido requerimiento de parte y el Juez se pronuncia sobre costas no falla ultra-petita.

En la causa principal, el Juez puede de oficio condenar en costas, conforme al Art.439 Pr., aunque no se pida en la demanda.

Cuando haya condenación de costas, se entiende que son las procesales, sin que se comprendan las costas personales, sino cuando se manda resarcir los daños y perjuicios.

Se entenderán costas procesales: los honorarios de los peritos, abogados, procuradores, los derechos de los depositarios en su caso, los de los interventores y curadores especiales, y el valor del papel sellado. Los demás gastos que ocasiona el juicio se entenderán costas personales. Art.1257 Pr.

Todas las sentencias de condenación en daños y perjuicios, contendrán las liquidaciones conforme al mérito de las pruebas que se hubieren producido en el término ordinario de la causa principal. Cuando faltan pruebas para la liquidación se procederá en la forma prevenida en los Arts.960 Pr. y siguientes.

Art.513.- "De la sentencia definitiva que se pronuncie concederán el recurso de apelación para ante la Cámara de 2a. Instancia, quien observará los trámites establecidos en el Capítulo 3o., Título I, Libro III Pr."

Sólo puede interponerse recurso de apelación de las sentencias definitivas pronunciadas por los Jueces de Primera Instancia en los juicios sumarios y no así de las sentencias interlocutorias en las cuales la ley niega la apelación. Art.986 No. 10 Pr.

Conocen en apelación de las sentencias pronunciadas por los Jueces de Primera Instancia en los juicios sumarios la Cámara de 2a. Instancia,

que observará los trámites establecidos en los Arts.1002 Pr. y siguientes.

De la sentencia pronunciada por la Cámara no se admite ningún recurso.

En las causas sumarias será admisible la recepción a pruebas en 2a. Instancia, sólo cuando sea para pedir la compulsa de algún instrumento. En este caso el término probatorio será de cuatro días, o sea la mitad del concedido en Primera Instancia. Arts.1024 y 271 Pr.

En 2a. Instancia las causas deben verse y sentenciarse, dentro de tres días; leyéndose la causa reunidos todos los Magistrados o imponiéndose de ésta uno en pos de otro.

El Art.51 Pr. es excepción a la regla general de que de las sentencias definitivas pronunciadas por los Jueces de la. Instancia en juicio sumario, sólo se admite apelación, ya que de las demandas civiles contra los Jueces de la. Instancia, conocen en revisión la Cámara de 2a. Instancia, si la cantidad litigada no pasare de quinientos colones; y en apelación si excediere de dicha cantidad o fuere indeterminada.

Después de haber expuesto con mis pocos conocimientos lo que corresponde a los juicios sumarios, creo del caso exponer a continuación mi criterio sobre estos juicios y las reformas que considero ameritan.

Estimo en primer lugar que al hacer una reforma del Código de Procedimientos Civiles, se destine un Título completo a estos juicios, que por el orden en que están tratados en nuestro Código, les correspondería el Título II; ya que si estos juicios fueron incluidos en el Capítulo V del Título I, correspondiente a los juicios verbales, es porque antes de la reforma del lo. de abril de 1905, estos juicios se tramitaban en la forma verbal; pero después de promulgado el Decreto Legislativo y entró

en vigencia dicha reforma, ya no hay razón alguna, de que forme parte del Título de los juicios verbales.

Al colocarse estos juicios en Título aparte, deben ponerse ya con su verdadero nombre de juicios sumarios, suprimiendo así del epígrafe el término "verbales", que es un resabio del legislador.

Estos juicios sumarios ameritan también reforma, en lo que respecta a la tramitación de la apelación, ya que de acuerdo con el Art. 513 Pr., deben observarse los trámites establecidos en el Capítulo III Título I del Libro III Pr.; y así tenemos que en los juicios sumarios al igual que en los juicios ordinarios el término para expresar y contestar agravios es de seis días, cuando lo correcto sería que en estos juicios, para la Segunda Instancia, debió haberse seguido el mismo criterio que para la Primera Instancia, reduciendo el término para expresar y contestar agravios a tres días, o sea el mismo término que se señala en Primera Instancia, para contestar la demanda.

JURISPRUDENCIA

"No existe nulidad en un juicio de dominio por haberse tramitado en la forma sumaria, si el inmueble sobre que versa fue valorado por el actor en cuatrocientos colones, aunque en la misma demanda haya pedido también la nulidad del Título del demandado y la cancelación de la inscripción respectiva. Estas dos últimas acciones no son contrarias a la primera ni de naturaleza distinta, sino que mas bien son su consecuencia. En este caso la certificación del Registro del Título del demandado hace fe, pues no se trata de probar la propiedad de éste, sino simplemente, la existencia del Título y su inscripción".

(Revista Judicial, Julio de 1922, pág. 532).

"No hay nulidad en tramitar un juicio en forma sumaria en vez de la ordinaria. Cuando no se ha negado ninguna prueba, pertinente, no hay negativa de prueba por el solo hecho de haberse conseguido el término probatorio por ocho días y no por veinte. No se viola el Art.20 Const., cuando se concede una servidumbre a favor de un terreno sobre el cual el demandante alega propiedad, pues la sentencia respecto a la servidumbre, nada puede decidir con relación al dominio. Esto debe resolverse en juicio especial".

(Revista Judicial, Octubre 1917, pág.483).

"Para que un contrato sea nulo, el motivo de la nulidad debe existir en el momento de su celebración. Si una persona compra un terreno a quien aparece como dueño con Título Inscrito, y posteriormente aparece otra persona con otro Título de inscripción preferente, y en virtud de un juicio de tercería instaurado por el comprador éste pierde el dominio, procede la acción de nulidad instaurada por el mismo comprador contra el que le vendió. Podría tener, según los casos, la acción de saneamiento por evicción. Cuando se pide la nulidad de un contrato, la acción por su naturaleza no es de valor indeterminado y si el valor no pasa de quinientos colones, procede la forma sumaria".

(Revista Judicial, Enero 15 de 1908, pág.38).

MODO DE PROCEDER EN LA RENDICION Y EXAMEN DE CUENTAS

CAPITULO IX

Este capítulo se refiere al juicio de rendición de cuentas.

Comprende los casos en que una persona está obligada para con otra a rendir cuentas de una administración. Así: las cuentas que debe rendir un Procurador que ha administrado los bienes de una persona ausente; las que deben rendir los tutores y curadores, que han administrado los bienes de incapaces; a las que provienen de actos contractuales.

Se refiere al caso en que la persona obligada se niega a rendir cuentas, o cuando las partes no se ponen de acuerdo en ella.

La demanda sobre cuentas se entablará en el lugar donde se ejerció la administración o negocio de que procedan. De manera que en estos juicios el actor no sigue el domicilio del demandado, ni el del lugar donde se encuentran los bienes.

La demanda debe ser en papel sellado de a cinco colones por ser juicio de valor indeterminado. De estos juicios conocen los Jueces de Primera Instancia, quienes actuarán en papel sellado de a cuarenta centavos, el cual será suministrado por las partes interesadas.

Antiguamente se pedía conciliación antes de promover este juicio, pero como en la práctica no se llegaba a nada, fue suprimido, y la demanda se presenta de una vez.

Así, el Art.614 del Código de 1857, decía:

"Si la disputa fuere sobre si hay o no obligación de rendir cuentas, se seguirá como en los juicios de derecho o de hecho, según ella sea, procediendo el conciliatorio, y concluidos se procede a la rendición de cuentas según lo prevenido en este capítulo".

De conformidad con el Art.270 Pr.:

"Los instrumentos deben presentarse con la demanda o con la

contestación, y caso de no tenerlas la parte a su disposición, podrá presentarlas en cualquier estado del juicio, antes de la sentencia y en cualquiera de las Instancias".

De manera, que el juicio de rendición y examen de cuentas, viene a constituir una excepción al Art.270 Pr., ya que en estos juicios se requiere como cuestión previa, la plena seguridad de que hay obligación de rendir la cuenta, y es necesario que haya documento que justifique la obligación.

Una persona puede estar obligada a rendir cuentas, sea por mandato de la ley, sea por convenio de las partes, o por resolución judicial.

No debe confundirse el juicio sobre cuentas, con el juicio tendiente a obtener la declaración que una persona está obligada a rendir cuentas.

Muchas veces el juicio en que se obliga a rendir cuentas es previo al juicio de cuentas.

En el juicio sobre cuentas no se discute acerca de la obligación de rendir cuenta, sino que se litiga simplemente sobre la aprobación o no aprobación de las cuentas presentadas por la persona que está obligada a rendirlas.

Si la parte llamada a examinar la cuenta no la objeta en el plazo que se le concede para hacerlo, el tribunal deberá darla por aprobada. Si por el contrario, la parte llamada a examinar la cuenta la objeta, debe presentar un escrito indicando cada una de las partidas que impugna, continuando el juicio sobre los puntos objetados, en juicio ordinario. Considerándose la cuenta como demanda y la contestación como observaciones.

Para establecer la verdad de las partidas objetadas, debe el demandante o el demandado, rendir la prueba del caso. Si el demandante objeta la cuenta diciendo que entraron más bienes, sobre él caerá el peso de

la prueba; pero si la objeta diciendo que no se efectuaron determinados gastos, será el demandado a quien tocará probar la efectividad de los egresos.

Respecto a la sentencia que pronuncie el Juez se aplican las reglas generales. Debe pronunciarse sobre cada una de las impugnaciones, de lo contrario, si omite algunas habrá falta de decisión en el asunto controvertido.

Art. 569.- "Pedida una cuenta con documento que justifique la obligación de darla, se mandará dar, señalando para ello de ocho a treinta días. Si dentro del término prefijado no se presentare la cuenta, el Juez, a pedido de parte, obligará al demandado a rendirla con apremio corporal.

Siempre que por cualquier motivo no se pudiese apremiar al demandado o que, aun apremiado, no cumpliera la obligación de rendir la cuenta, el actor, transcurridos ocho días después del término fijado, tendrá derecho para presentar una cuenta jurada en sustitución de la que debía recibir: de ella se dará traslado por seis días al demandado para que la repare o le haga observaciones, y se procederá como disponen los artículos 572 y 573 en los respectivos casos".

-Pedida una cuenta con documento que justifique la obligación de darla-: es decir la base de la acción es comprobar de antemano la obligación del ~~demandante~~ con prueba instrumental.

Es uno de los pocos casos de excepción en que la ley exige que la prueba documental se presente con la demanda, con el objeto de evitar acciones inoficiosas por la ignorancia del demandante.

Cuando las cuentas se piden a un tutor o curador, se debe presentar certificación del auto en virtud del cual se le discierne el nombramiento junto con el acta respectiva.

Hay autores que opinan que no basta presentar la demanda junto con el documento que justifique la obligación de rendir la cuenta, sino que es necesario que se presente un principio de prueba por escrito, es decir otro documento que justifique que la persona demandada ha ejercido actos de administración, para que la demanda pueda entablarse.

Hay una sentencia de la Cámara en el sentido: que basta probar la obligación de rendir la cuenta, con documento, sin que sea necesario probar que la persona demandada ha ejercido actos de administración. En el caso mencionado, el Juez declaró sin lugar la demanda, y se apeló de esta resolución; la Cámara revocó la resolución, manifestando: que la ley sólo exigía documento que justifique la obligación de darla.

Arminio Borjas, dice: la prueba auténtica de rendir cuentas y su exigibilidad, exige copia certificada del discernimiento y de documento que compruebe que esa persona ha ejercido actos de gestión.

Sobre esto hay diversidad de opiniones. Tal como está redactado el artículo en estudio, debe entenderse: que basta que se presente el respectivo poder administrativo, o certificación del auto de discernimiento, y que es el demandado quien debe probar: que no ejerció actos de administración, oponiéndolo como excepción perentoria.

-Cuenta-: se toma como sinónimo de gestión de negocios; es decir, en un sentido negativo o positivo.

-Con documento que justifique la obligación de darla-: se trata de una obligación de hacer, de la rendición de cuentas de una administración. Debe presentarse con la demanda el documento que justifique la obligación de darla, para evitar acciones inoficiosas.

-Señalando para ello de ocho a treinta días-: si tiene fundamento legal la demanda, el Juez de la Instancia ordenará que se rinda, señalando los días, que serán de ocho a treinta; este término lo fijará el Juez a su juicio prudencial.

-Si dentro del término prefijado no se presentare la cuenta, el Juez, a pedimento de parte, obligará al demandado a rendirla con apremio corporal-: sobre la procedencia o improcedencia del apremio, no hay uniformidad.

Se ha discutido sobre si es legal o no el apremio que señala la ley. Unos dicen, que no se trata de un apremio o arresto; otros admiten la procedencia del apremio; y otros dicen, que esto no es constitucional.

En el Código del Padre Menéndez de 1857, había todo un capítulo que trataba: "De la Prisión y de la Fianza de Saneamiento". Así, el Art.675, decía:

"A instancia del acreedor y despachado el mandamiento de ejecución, se librará orden escrita de prisión contra todo deudor sea cual fuere su estado, clase o condición, excepto los contenidos en el Artículo 334 (a)."

Este mismo artículo existía en el Código de 1863 y 1887.

El Art. 679, del mismo Código, decía:

"Si el deudor preso no tuviere bienes con que pagar y en que trabarse la ejecución, tiene derecho el acreedor a pedir que se le entregue, para que lo descuente con su jornal o a cederlo a cualquiera otro con el mismo objeto, y en ambos casos se le descontará para la extinción de la deuda la tercera parte de su jornal o extipendio, quedando a su favor las otras dos partes para sus necesidades y las de su familia".

La prisión por deuda a pasado por tres períodos:

Anteriormente, el acreedor podía solicitar la prisión del deudor o que se le entregara para ponerlo a trabajar a sus órdenes. En el Código de 1893 se reformó, suprimiéndose la prisión por deudas.

En 1895 se promulgó un decreto, restableciendo la prisión por deuda, que se había suprimido en 1893, en tiempo del General Gutiérrez. Pero el 24 de Marzo de 1896 se emitió otro decreto, derogando el decreto de 1895, es decir, suprimiendo nuevamente la prisión por deuda.

El Art. 168 Const., vigente, prohíbe la prisión por deudas.

El apremio corporal: consiste en el arresto en una cárcel hasta que se verifique lo ordenado.

El apremio corporal, no se puede confundir con la prisión por deudas. En el apremio corporal, se haya en presencia de una obligación de carácter civil o procesal; tiende a impedir el desacato civil. Así, cuando se pide la devolución de un proceso.

Algunos dicen que en este artículo no se trata de una deuda en que no se puede decretar la detención, sino una desobediencia a lo ordenado por el Juez.

Otros sostienen, que aquí, sí, se trata de una deuda, porque deuda no hay que tomarla en el sentido estricto, sino amplia, y en este sentido no es procedente la prisión, por ser inconstitucional.

Hay una sentencia que sostiene: "ese apremio no puede considerarse como una pena porque su duración depende de la voluntad del deudor".
R.J.1929, pág.208:

Hay quienes argumentan que, por qué va a proceder el apremio, si puede resultar el deudor como acreedor.

La opinión está dividida.

Según Escriche, deudor: es el que está obligado a dar o hacer a otro alguna cosa en virtud de un contrato o cuasi contrato, delito o cuasi delito, o de una disposición legal.

No procede el apremio, en el caso del demandado, que se niega a rendir la cuenta, porque propiamente aquí, no se trata de una deuda; ya que un deudor puede serlo: en virtud de las voluntades de las partes o por

la ley; y en cambio la obligación de rendir cuentas, es de la naturaleza propia del mandato. Así el Art.1915-C., nos dice:

"El mandatario es obligado a dar cuenta de su administración.

Las partidas importantes de su cuenta serán documentadas si el demandante no le hubiere relevado de esta obligación.

La relevación de rendir cuentas, no exonera al mandatario de los cargos que contra él justifique el mandante".

La rendición de cuentas es una obligación de hacer, en que se presenta al Juez un cuadro de las entradas y salidas en general.

El Art. 657 Pr., que se refiere a las obligaciones de hacer en que el acreedor pide que el deudor ejecute el hecho convenido, comprende también un caso de prisión por doudas: cuando la sentencia fuere condenatoria se apremiará al ejecutado poniéndolo en la cárcel de deudores hasta que se allane a ejecutar el hecho, no pudiendo exceder la prisión de veinte meses.

Y el Art.1424-C., dice:

"Si la obligación es de hacer y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas dos cosas, a excepción suya:

1o) Que se apremio al deudor para la ejecución del hecho convenido....."

El pupilo puede seguir juicio de rendición de cuentas contra el tutor o Curador. Art.443-C.- Cuando el padre administra los bienes del hijo, éste puede exigir la rendición de cuentas a su padre. El mandante exigirle las cuentas de la gestión a su mandatario, etc. Art. 713 Pr. Pero se necesita en todo caso, que esté establecida la obligación de rendir cuentas. Así: en el mandato se necesita la aceptación del mandatario; no basta para pedir la ren-

dición de cuentas, presentar el instrumento en que consta el nombramiento, es necesaria la aceptación por parte del mandatario y ésta puede ser expresa o tácita. Es expresa: cuando consta por instrumento su aceptación, por ejemplo en una carta; y tácita, cuando ejecuta los actos necesarios para la ejecución del mandato.

En el juicio de rendición de cuentas hay que distinguir dos casos:

- 1o) Cuando el demandado presente la cuenta; y
- 2o) Cuando no la presenta y entonces el actor jura la cuenta, conforme el inciso 2o. del Artículo en estudio.

Inciso 2o. Art.569: De lo dispuesto por este inciso, resulta: que no es absolutamente imprescindible el apremio, siempre que la rendición de cuentas se puede sustituir por la cuenta jurada. Se trata aquí de un juramento estimatorio.

-Siempre que por cualquier motivo no se pudiese apremiar al demandado-: se refiere al caso en que no se puede apremiar al demandado: porque está ausente, o no se le encuentra, o se trata de un funcionario a quien no se le puede apremiar, por razón de su cargo.

El demandante tendrá derecho a presentar una cuenta jurada en sustitución de la que debía recibir, en dos casos:

- 1o) Cuando por cualquier motivo no pudiese apremiarse al demandado; y
- 2o) Cuando apremiado el demandado, no cumple con la obligación.

El legislador, no dijo el término del apremio, pero se debe entender que es de ocho días. *¿Se desprende del contenido del Art. 569*

-De ella se dará traslado por seis días al demandado para que la repare o le haga observaciones, y se procederá como los disponen los Arts.572 y 573, en los respectivos casos-:

El actor presenta la cuenta jurada, se le da traslado de ella al demandado por seis días para que le haga observaciones. Si las observaciones se refieren al número u operaciones aritméticas no hay apertura a pruebas y el Juez sentencia. Se trata de un juicio de mero derecho.
Art.572 Pr.

Pero si la disputa tuviere lugar por falta de pruebas o documentos que justifiquen las datas, o versare sobre la legitimidad de aquellos o de éstas, puestos y contestados los reparos, se abre a pruebas por veinte días, a fin de que se purebe que efectivamente existe la obligación; hay además alegatos de bien probado, pronunciando después el Juez la sentencia. Art. 573 Pr.

Si hubiere pacto de no pedir más, en razón de una cuenta aprobada, no vale en cuanto al dolo contenido en ella, sino se ha condonado expresamente. La condonación del dolo futuro no vale, porque hay objeto ilícito. Art.1336-C.

Ahora bien, las sentencias que ordenan el apremio personal, sólo admiten apelación en el efecto devolutivo, cuando se profieren en favor de la parte actora. Pero cuando el auto la negare, y fuere apelada por la contraria, se otorgará el recurso en ambos efectos. Arts. 985 No.4c. y 987 Pr.

Art.570.- "Si la disputa fuere sobre si hay o no obligación de rendir cuentas, se seguirá como los juicios de hecho o de derecho, según ella sea, y con la ejecutoria de la sentencia se pide la cuenta, según lo prevenido en este Capítulo".

Se ventila en juicio ordinario ante los Jueces de Primera Instancia, por ser de valor indeterminado.

Se refiere a los casos de cuasi-contrato de gestión oficiosa. Se

demanda ante el Juez, para que la persona declare sobre los hechos.

La obligación se probará: por medio de testigos, etc. El Juez pronuncia sentencia con base en dicha prueba. Con la ejecutoria de esta sentencia es que se va a pedir ante el Juez la rendición de cuentas; pues como cuestión previa, se necesita la plena seguridad de que haya obligación de rendirla.

De la resolución que se pronuncie ordenando la rendición de cuentas, sólo se admite apelación en el efecto devolutivo; pero cuando la sentencia negare la rendición de cuentas, y fuere apelada por la contraria, se otorgará el recurso en ambos efectos. Arts.985 No.4o. y 987 Pr.

Art.571. "Rendida la cuenta, se pasará por seis días al que la pidió, y si éste estuviere conforme con ella se aprobará; pero si la glosa o le hace observaciones, se dará traslado a la otra parte por el término ordinario para que conteste. Las partidas que no se reparen se reputan consentidas desde luego".

Glosa: argumentación de carácter jurídico u observación numérica sobre el origen de la obligación. Es toda nota o reparo que se pone en las cuentas.

El reparo: es una resultante de la glosa.

Pueden presentarse dos situaciones: a) está de acuerdo con la cuenta; y b) no está de acuerdo con ella.

Pedida una cuenta con documento que justifique la obligación de darla, el Juez de la Instancia señalará al demandado de ocho a treinta días para que la presente. Presentada la cuenta, de ella se corre traslado al actor por seis días, y si éste estuviere conforme con ella, el Juez ordenará por auto su aprobación. Se trata aquí de un juicio de mero derecho.

El juicio de rendición de cuentas, es un juicio ordinario, pero que tiene trámites o modalidades especiales.

Propiamente, cuando el actor está conforme con la cuenta, no hay juicio.

Pero si la glosa o le hace observaciones-: el legislador ha tomado estos dos términos como sinónimos.

-Se dará traslado a la otra parte por el término ordinario para que conteste-: viene a ser un traslado de la demanda del actor, que no está conforme con las cuentas. El traslado que se da a la otra parte es por seis días.

-Las partidas que no se reparan se reputan consentidas legalmente-: se trata aquí de una presunción legal, y por consiguiente puede presentarse prueba en contrario.

Cuando el demandante no está de acuerdo con la cuenta presentada, es una verdadera demanda la que presenta, y de ella se da traslado a la parte reo para que conteste.

Según el Doctor Padilla el juicio no empieza, cuando se exige la rendición de cuentas, como sostienen algunos autores; y para ello argumenta: "si el juicio empezara como dicen ellos, el actor podría presentar otra glosa y ya la ley, dice: las partidas que no se reparan se reputan consentidas desde luego; y ya no puede modificar la demanda después de haber sido contestada. Otra conclusión en favor es: que la demandada puede pedir que rinda fianza el actor, cuando contesta las observaciones o la glosa del actor. El escrito en que se hace la glosa y las observaciones tienen el carácter de una verdadera demanda. El fallo del Juez recae sobre la discusión de la glosa y observaciones. Para corroborar lo dicho que el escrito en que se hacen las observaciones y la glosa es una demanda, vemos que el Art.572 dice: "puestos y con-

testados los reparos del modo y en los términos prevenidos antes"; y ya en el Código de 1857 del Padre Isidro Menéndez, decía: "puesta y contestada la demanda del modo prevenido en el Art. anterior". Fue en el Código de 1863, que el legislador redactó el Artículo, tal como está ahora. El legislador quiso aclarar la disposición y la dejó oscura; pero no quiso quitarle el carácter de demanda al escrito de la glosa y observaciones, y lo redactó en la forma actual, porque el Art. 571 habla de glosa y reparos; pues si no fuera así, no habría manera de fijar el objeto de la sentencia, y el actor podría después con los mismos instrumentos pedir otra rendición de cuentas y el demandado no podría oponerle la excepción de cosa juzgada".

Art. 572.- "Puestos y contestados los reparos del modo y en los términos prevenidos antes, si la disputa girase sobre la inexactitud de guarismo o cálculo, el Juez sin mas trámite pronunciará sentencia, declarando cual sea el débito o crédito líquido de la cuenta".

Se trata aquí de un juicio de mero derecho.

-Si la disputa girase sobre la inexactitud del guarismo o cálculo se refiere a una equivocación numérica del demandado, estando el actor conforme en todo lo demás de la cuenta rendida.

En este caso el Juez sin mas trámite pronunciará sentencia; y no se abre el juicio a pruebas.

En estos casos el Juez no tiene necesidad de asesorarse por peritos así: si hubiere error en la suma de las cantidades de la cuenta o sobre el resultado de las operaciones efectuadas. El Juez en este caso, sólo puede rectificar las operaciones, declarando cual sea el débito o crédito líquido de la cuenta.

Se trata de un juicio de mero derecho.

Art. 573.- "Si la disputa tuviese lugar por falta de pruebas, o documentos que justifiquen las datas, o versare sobre la legitimidad de aquellos o de éstas, puestos y contestados los reparos, procederá el Juez como en materias de hecho, con arreglo al Capítulo 2o. de este Título".
Datas: partida o partidas que en una cuenta componen el descargo de lo recibido.

-Si la disputa tuviese lugar por falta de pruebas o documentos que justifiquen las datas-: si el demandado al rendir sus cuentas no presenta las pruebas pertinentes de sus gastos; en este caso se procederá como en los juicios de hecho abriéndose el juicio a pruebas por veinte días.

-O versare sobre la legitimidad de aquellos o de éstas-: se refiere al caso en que el demandante redarguye de falsos los instrumentos presentados por el demandado. Aquí también se trata de un juicio de hecho, y se abre a pruebas por veinte días.

En los dos casos comprendidos en este artículo, el Juez tiene que abrir a pruebas por veinte días, y concluído dicho término correrá traslado por seis días a las partes empezando por el actor, para que aleguen de bien probado; y con base en dichas pruebas pronunciará la sentencia pertinente.

Art. 574.- "Todas las fojas que contengan las cuentas serán rubricadas por el Juez desde el momento en que se presenten".

Se basa en la desconfianza de las partes. Tiene por objeto garantizar las cuentas para que no sean alteradas.

Esta disposición es especialísima.

Algunos Jueces para mayor seguridad acostumbran sellar todas las fojas que contengan las cuentas.

Art. 575. "Presentada la cuenta por el responsable de ella, si resultare que el balance es a favor de los interesados, pueden éstos pedir y el Juez librar en el acto orden para el cobro del saldo, sin perjuicio de proceder a juzgar la cuenta como queda dicho, y de ordenar el pago de lo más que resulte a favor de los interesados, según el fallo que se pronuncie".

Cuando el demandado presenta la cuenta, y en ella reconoce un saldo a favor del actor, puede éste pedir al Juez que libre en el acto orden para el cobro del saldo, sin perjuicio de proceder a juzgar la cuenta.

Esta orden que libra el Juez para el pago, tiene fuerza ejecutiva.
Art. 591 No. 4o. Pr.

Así, Juan, demandado, presenta su cuenta, en la que reconoce un saldo de cuatro mil colones a favor de Pedro; no habiendo duda sobre esta deuda, el Juez librará orden de pago por esos cuatro mil colones a favor de Pedro.

Nuestro legislador no comprende en el Capítulo de la Rendición y Examen de Cuentas, el caso de que sea la persona que está obligada a rendir la cuenta, quien promueva el juicio.

Por lo que estimo que es conveniente que al hacer las reformas Código de Procedimientos, en lo que respecta a este juicio se disponga también: que la persona obligada a rendir la cuenta, puede promover el juicio de cuentas respectivo.

Considero también que sería conveniente que se suprima el párrafo último del inciso lo. del Art. 569 Pr., ya que por una parte si el demandado no rinde la cuenta, tendrá derecho el actor para presentar una cuenta jurada en sustitución de la que debía recibir; y por otra parte el obligar al demandado a rendir la cuenta con apremio corporal, viene a

colocarnos ante la situación jurídica, de que si se trata aquí de una prisión por deudas que es inconstitucional o que si se trata de un desacato civil.

J U R I S P R U D E N C I A

"Los curadores responden hasta de la culpa leve inclusive y están obligados a llevar cuenta día por día y a exhibirla al terminar su administración. Deben restituir los bienes a quién corresponda y pagar el saldo que resulte en su contra. Las partidas no reparadas se reputan consentidas. Los gastos hechos por un curados para poder desempeñar el cargo son de su cuenta. Cuando un curador no ha administrado con la debida diligencia no puede asignársele la remuneración máxima que señala el Art.534-C".

(Revista Judicial, Junio 1908, Pág.268).

"En el juicio de rendición de cuentas de un depositario no puede tomarse en consideración el saldo resultante de otro juicio, referente a un período distinto de la misma administración, si los autos no se han acumulado. Al depositario le queda a salvo su derecho para reclamar el saldo que en definitiva resulte a su favor, si en virtud de la falta de unidad en la cuenta paga más de lo que debiera pagar. El depositario no responde de la culpa levísima".

(Revista Judicial, Enero 1902, pág.3).

"Si se pide una rendición de cuentas fundándose en documento que justifique la obligación de rendirlas, es aplicable el procedimiento que establece el Art.569 Pr.; pero si la demanda se tramitó en juicio ordinario con consentimiento de las partes discutiéndose la obligación de rendir la cuenta, procede resolver el asunto de la manera que ha sido disputado. Un curador interino no está obligado a rendir cuentas

sino se le confirió la administración: pero si lo está si recibió los bienes en depósito y la demanda las exige en ese carácter. *Respecto a* un inmueble no depositado pero que fue administrado en calidad de agente oficioso, no procede la rendición de cuentas, porque la acción no ha comprendido las obligaciones derivadas del cuasi contrato de agencia o-ficiosa".

(Revista Judicial, Julio de 1932, pág.493).

"Presentada por un curador la cuenta pedida de su administración, e impugnada en su totalidad por la parte contraria, ya no tiene derecho el que la pidió, en ninguna Instancia, a presentar la cuenta jurada que permite el Art.569 inciso 2o. Pr., aunque la rendida no haya sido afectada como real y verdadera.

La falta de prueba de parte del actor sobre la impugnación hecha a la cuenta rendida, puede suplirse por la documentación presentada por la parte reo que respalda a aquella cuenta, si tal documentación no fué redarguida en la. Instancia, antes de la sentencia, debiendo prevalecer esa prueba aun sobre la contabilidad llevada por el curador, si hubiese divergencia entre ellas, pudiendo impugnar aquella documentación la misma parte que la presentó".

(Revista Judicial, Tomo XXXIX, Febrero 20 de 1934, pág.113).

"La acción de rendición de cuentas contra un ex-tutor, comprende estas tres cosas: a) que el ex-tutor exhiba la cuenta de su administración para discutirla; b) que restituya los bienes objeto de su administración; y c) que pague el saldo que resulte en su contra.

Siendo la entrega o restitución de los bienes del pupilo o pupilos, en el caso expuesto, una faz de la rendición de cuentas, resulta innecesario seguir juicio especial para obtener aquella entrega o restitución; pero si se promueve juicio en este limitado sentido, tramitándose con

anuencia de las partes, debe resolverse el asunto con vista de las pruebas aducidas, circunscribiendo el fallo a la procedencia o improcedencia de la restitución de los bienes administrados, en todo o parte, según las circunstancias del caso".

(Revista Judicial, Tomo XL, Septiembre 10 de 1935, pág.408).

"Si de varios ex-pupilos, que exigen rendición de cuentas a su ex-tutor, se presenta uno como actor sin justificar el derecho que tiene para demandar dichas cuentas, debe aceptársele como tal actor si no hay objeción alguna de parte del demandado.

Si no consta en la demanda de rendición de cuentas el tiempo de administración ejercido por el ex-tutor demandado, debe estarse al tiempo a que éste se refiere en su rendición de cuentas, si no hubiere discusión a este respecto.

Admitido por auto firme del Juez un resumen de cuenta, que no es la cuenta legal pedida, y rechazada por otra parte la cuenta juzgada que presentó el actor, según resolución firme también, debe admitirse como base de discusión aquel resumen juntamente con las cuentas y comprobantes presentados en el término probatorio".

(Revista Judicial, Tomo XLIV, Octubre 4 de 1939, pág.537).

"En un juicio promovido contra un depositario para que rinda cuentas de su administración, basada la acción en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, tiene derecho el demandante para presentar su cuenta jurada, si el depositario no la rinde, debiendo servir esa cuenta como prueba fundamental del fallo que se pronuncie, si no se han justificado las observaciones hechas, no pudiéndose moderar dicha cuenta por no tratarse del caso del Art.403, sino del 569 del mismo Código".

(Revista Judicial, Tomo XLVIII, Diciembre 10. de 1943, pág.602).

"Cuando las partes están de acuerdo, en última Instancia, sobre el

saldo líquido resultante de las cuentas rendidas por un ex-curador de menores, respecto de la administración de sus bienes, saldo a cargo del citado ex-curador, debe declararse tal saldo como debido al actor en el juicio promovido por éste sobre rendición de cuentas.

En el juicio ordinario de rendición de cuentas contra un ex-curador de menores, no en simples diligencias sobre lo mismo, es admisible la contrademanda presentada por el demandado, aunque el objeto de ésta sea enteramente distinto del de la demanda de rendición de cuentas y no haya ninguna vinculación con ella.

Pueden admitirse como comprobantes de la contrademanda incoada, en el caso expuesto, solamente aquellos documentos privados suscritos por el deudor, reconocidos expresa o tácitamente por éste, no redarguidos y escritos en el papel sellado correspondiente, otorgados antes de entrar el curador en el ejercicio de sus funciones como tal.

Definidos y liquidados el saldo debido por el ex-curador de los bienes de los menores, y determinado el valor líquido reclamado en la referida contrademanda, procede hacer la compensación legal de ambas deudas y condenar al deudor que resulte responsable del saldo líquido".

(Revista Judicial, Tomo L, Diciembre 18 de 1945, pág.245).

"No hay ineptitud de la demanda relativa a que se declare la obligación en que está el demandado de rendir cuentas, por la circunstancia de conocer un tribunal de lo civil de un asunto en que se perfila por la demanda, la comisión de un delito, porque no se ha pedido la restitución, reparación de un daño causado, ni la indemnización de perjuicios, que constituyen la responsabilidad civil derivada de un delito, caso en el cual pudiera haberse dado aplicación al Art. 45-I; y como no se ha verificado prueba directa de la comisión de delito alguno, caso en que también

habría sido posible la suspensión del juicio civil, no puede estimarse legalmente como cierta la alegación de ineptitud, por las circunstancias apuntadas.

Examinado el contenido de la expresada demanda, y considerando que los hechos que la motivan, no pueden dar lugar al pedimento de que se declare la obligación que se dice tiene el reo de rendir cuentas, puesto que los actos que se le atribuyen no están autorizados por la ley, y ni siquiera constituyen agencia oficiosa, es indudable, que el demandante no ha tenido derecho de ejercitar la acción que entabló, y por consiguientemente ésta debe declararse inepta".

(Revista Judicial, Tomo LV, Mayo 18 de 1950, pág.437).-

PROPOSICIONES

Propongo con respecto a cada uno de los puntos que he tratado en mi tesis, lo siguiente:

De los Juicios Verbales:

- a) Que se de a los juicios verbales la tramitación que he señalado.
- b) Que se suprima el recurso de apelación en estos juicios;
- c) Que en la revisión no se haga señalamiento de audiencia, para que las partes ocurran ante el Juez de Primera Instancia a alegar sus derechos.

De los Juicios Sumarios:

- a) Que sean tratados estos juicios en Título aparte, destinando para ellos el Título II del Libro Segundo;
- b) Que se suprima del epígrafe de dicho Capítulo el término "Verbales";
- c) Que se reduzca el término para expresar agravios y contestar agravios en la Segunda Instancia, a tres días.

Del Juicio de Rendición y Examen de Cuentas:

- a) Que el juicio de Rendición de Cuentas, pueda ser promovido no sólo por la persona que tiene derecho a exigir las cuentas, sino también por la persona obligada a rendirla;
- b) Que se suprima el párrafo último del inciso 1o. del Art. 569 Pr., que se refiere al apremio corporal del obligado a rendir la cuenta, cuando no lo haga dentro del término señalado por el Juez.

I N D I C E

	<u>Página</u>
Prólogo	6
Introducción	7
Nociones Generales	9
Juicios Verbales	16
Juicios Sumarios	87
Juicio de Rendición y Examen de Cuentas	95
Proposiciones	114

